



AL DÍA | ARGENTINA

Menu

# **#Fallos Del convento a prisión: Tres años de cárcel para la ex superiora de las Carmelitas Descalzas, por privación de la libertad de dos devotas, sometidas además a reiterados y arbitrarios castigos corporales y psicológicos**

on 11 febrero 2021



Partes: T. L. E. s/ privación ilegítima de la libertad agravada (dos hechos) s/ recurso de casación

Tribunal: Cámara de Casación Penal de Paraná

Sala/Juzgado: I

Fecha: 29-dic-2020

Cita: MJ-JU-M-129684-AR | MJJ129684 | MJJ129684

Pena de prisión para la Madre Superiora del Convento de las Hermanas del Carmelo por la privación ilegítima de la libertad de dos devotas, que además eran sometidas a reiterados y arbitrarios castigos y suplicios corporales y psicológicos.

Sumario:

1.-Corresponde confirmar la condena de la encartada como autora penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente calificada por el uso de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes, al haberse probado que durante el desempeño del cargo de Madre Superiora del Convento de las Hermanas del Carmelo, privó ilegítimamente de la libertad a la víctima desde que la misma manifestó su expresión de disenso a la Congregación aproximadamente a ocho meses de que la imputada asumiera como Priora, manteniéndola retenida, anulando su voluntad y por la fuerza hasta el día en que permitió que la madre de la víctima la

***¿Aún no estás suscripto a Microjuris? Ingresá aquí.***

2.-Las conductas imputadas a la encausada en modo alguno implica enjuiciar a la iglesia católica ni enfrentar la fe con la razón, sino lisa y llanamente juzgar criminalmente a quien aparece de modo indubitable como única y exclusiva responsable de conductas que tipifica y reprime el Código Penal, las cuales de ninguna manera pueden confundirse o quedar desplazadas por la normativa canónica invocada por la defensa, que en modo alguno ampara y/o protege las conductas en cuestión.

3.-Aun cuando se pretendiera que los castigos arbitrarios y excedentes de los permitidos, en vez ser tales constituyeran una penitencia religiosa, en cualquier caso requerían absolutamente de la libre voluntad y consentimiento previo de la persona que ofrendaba ese flagelo o martirio, y nada de ello ha estado presente en los casos que han sido sujetos a investigación.

4.-La investigación no significa un entrometimiento o agravio a la garantía constitucional de la libertad religiosa y a la libre profesión del culto como se expresara al inicio, ya que no es una batalla entre la religión y la fe o la razón, tampoco de la Iglesia contra el Estado, ni del orden místico contra el secular; sino simplemente de la verificación de la existencia concreta de hechos reputados como delitos por la ley argentina, cometidos dentro del convento del Carmelo, los cuales sin perjuicio de las sanciones canónicas que pudieran corresponderle a la Priora encartada en ese orden, se tratan de conductas que claramente tipifica y reprime nuestro código de fondo; las cuales jamás el estado argentino podría renunciar a sancionar, justamente en procura de preservar esa misma libertad de cultos y su soberanía; menos aún resignar o verse desplazado por aquel otro orden, que en el marco de su competencia eventualmente estará en condiciones de disponer lo que crea corresponda.

5.-No es cierto que la sentencia haya ignorado las normas que rigen la vida conventual, por el contrario, analizó las Constituciones, los ceremoniales y otros documentos que prevén penitencias y mortificaciones y el uso de instrumentos como disciplinas y cilicios como ofrendas voluntarias a Dios, como vías de expiación por la salvación de las almas, pero que de ningún modo pueden utilizarse como sanciones o castigos como pretende validar la defensa, que no niega los hechos, sino que sostiene que la priora estaba autorizada a realizar este tipo de prácticas; como si el Estado pudiera tolerar reductos o ámbitos por fuera del respeto a los derechos humanos y a las disposiciones de la Constitución Nacional que expresamente prohíbe los tormentos como castigo.

6.-Así como el ingreso a la vida conventual y de clausura es un acto voluntario, no puede discutirse que la permanencia en el mismo también debe ser voluntaria, pues la entrega de las carmelitas a la vida contemplativa no implica entregar su libertad, por eso la pregunta del defensor acerca de si se puede entender la privación de libertad en un convento es desconcertante, porque la entrega a Dios es un acto de libertad y en este caso las víctimas venían manifestando que se querían ir del convento y las disciplinas, el cilicio, la mordaza, el retiro a las celdas no eran actos de voluntad de ellas, no lo

hacían porque querían, sino porque estaban cumpliendo con la voluntad de la imputada.

Fallo:

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reunió el Tribunal de la Sala I de la Cámara de Casación Penal, integrado por la Dra. Marcela DAVITE, el Dr. Hugo PEROTTI y la Dra. Marcela BADANO a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N°1471/19 caratulada «T., L. E. s-Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (dos hechos) S/ RECURSO DE CASACIÓN». Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los miembros del Tribunal de Casación debían emitir su voto en el siguiente orden: Dra. Marcela DAVITE, Dra. Marcela BADANO y el Dr. Hugo PEROTTI.

I- Recurrieron en Casación por la Defensa de la imputada, los Dres. Defensa: Dres. Miguel A. Cullen y Guillermo O. Vartorelli.

II. Por sentencia de fecha 28 de junio de 2019, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay integrado por los Dres. Dario Ernesto CRESPO, R. Javier CADENAS y Alejandra GOMEZ, resolvió: «DECLARAR a L. E. T., de las demás condiciones filiatorias obrantes en el legajo, autora penalmente responsable de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE CALIFICADA por el uso de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes (DOS HECHOS EN CONCURSO REAL) -arts.45, 55 y 142 inc.1° y 5° del Código Penal), que aconteciera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptos en la imputación y en perjuicio de las víctimas SILVIA A. y ROXANA PEÑA, y en consecuencia CONDENARLA a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 5, 9, 40, 41, 45, 55, 142, inc 1° y 5° del C.P.), debiendo cumplir la condena en la Unidad Penal nro.6 de la ciudad de Paraná una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, y sea puesta -previo cómputo- a disposición de S.S. la Sra.Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná.»- A la imputada se le atribuyeron los siguientes hechos: PRIMER HECHO: «Se le imputa a L. E. T., de nombre religioso M. Isabel de la Santísima Trinidad, que durante el desempeño del cargo de Madre Superiora del Convento de las Hermanas del Carmelo -Carmelitas Descalzas-, que ejerce desde fines del año 2006 a la actualidad, sito en calle Arturo Illia N° 918 de la ciudad de Nogoyá -E.R.-, haber privado ilegítimamente de la libertad a S. G. A., de nombre religioso Hermana M. Teresa de la Eucaristía (quien ingresó a la Congregación en fecha 17/08/1999), desde que la misma manifestó su expresión de disenso a la Congregación aproximadamente a ocho meses de que la imputada asumiera como Priora, circunstancia que tuvo lugar durante el año 2007, manteniéndola retenida, anulando su voluntad y por la fuerza hasta el día 01/04/2013 en que permitió que M. L. R. (madre de la víctima) la retirara del lugar. Durante el tiempo de privación de libertad, negaba las reiteradas solicitudes verbales y escritas efectuadas por A., argumentando para ello que el «voto de obediencia» implicaba acatar tal negativa, mantener el claustro y efectuarse golpes sobre las nalgas con un elemento denominado disciplina (látigo), previo subirse el hábito y bajarse la ropa interior, en una modalidad que excede lo impuesto por las Reglas y

Constituciones de las Monjas Descalzas de la Orden de la Beatísima Virgen M. del Monte Carmelo del

Constituciones de las Monjas Descalzas de la Orden de la Beatísima Virgen M. del Monte Carmelo del año 1990 (reglamentación a la cual no tuvo acceso la víctima hasta que efectuó los votos solemnes de obediencia, castidad y pobreza, en fecha 20/06/2004), prescribiendo que cuando más dolor se auto-infligiera, «más cerca de Jesús estaría», práctica obligada que realizaba sola o junto a las demás hermanas por un término temporal fijado en Salmos y otras oraciones. Asimismo, cuanto mayor era la insistencia de A. respecto de su intención de retirarse, T.le atribuía a tal actitud el carácter de falta hacía los votos efectuados e incrementaba los castigos obligándola a utilizar el cilicio (cinturón o liga de alambre con púas) en sus piernas, en términos y días que excedían las referidas «Reglas y Constituciones»; también le imponía la utilización de una mordaza fabricada con un trozo de madera o un tubo tipo de «Redoxón» perforado en su extremo, los que atados con un hilo, era sostenido por detrás de la cabeza de la víctima y así le imponía el «voto de silencio» durante lapsos que iban desde horas, hasta una semana, pudiendo quitarse dicho elemento de la boca sólo para comer. En otras oportunidades la sancionaba mediante la penitencia de «pan y agua», consistente en mantenerla encerrada en su «celda» (dormitorio) durante períodos que la víctima calculó de tres o más días, en los cuales mantenían las ventanas y puertas cerradas, lo que le impedía a la Srta. A. saber en qué momento del día se encontraba o bien cuántos días pasaba allí, rezando, sin luz artificial y alimentándose con una mínima ración diaria de agua y pan, lo que se reiteró en numerosas oportunidades con diversas excusas ideadas por la imputada, llegando a provocar en la víctima intenciones de quitarse la vida mediante el azote de su cabeza contra el suelo».- SEGUNDO HECHO: «Se le imputa a L. E. T., de nombre religioso M. Isabel de la Santísima Trinidad, que durante el desempeño del cargo de Madre Superiora del Convento de las Hermanas del Carmelo -Carmelitas Descalzas-, que ejerce desde fines del año 2006 a la actualidad, sito en calle Arturo Illia N° 918 de la ciudad de Nogoyá ?-E.R.-, haber privado ilegítimamente de la libertad a ROXANA ANDREA PEÑA, de nombre religioso Rosa de la Madre de Dios, Hermana Fundadora de la mencionada Congregación. Esto ocurrió desde que la misma le manifestó su expresión de disenso a la Congregación, durante el transcurso del año 2015 en forma verbal y en reiteradas oportunidades, lo cual fue negado por la Madre Superiora bajo pretextos burocráticos, luego de lo cual PEÑA solicitó el disenso por escrito siguiendo lo establecido por las Reglas y Constituciones de las Monjas Descalzas de la Orden de la Beatísima Virgen M. del Monte Carmelo del año 1990, nota dirigida al Arzobispo Puiggari en la cual solicitaba que le otorgue una excomunión, manifestándole los motivos por los cuales no podía seguir allí ya que se sentía cada día peor, lo cual entregó a la imputada, quien nuevamente rechazó la carga con la excusa de que no estaba hecha de acuerdo a la «Constitución», por lo que no la envió. La retención ilegítima de Roxana Peña, continuó mediante la anulación de su voluntad, generándole un estado emocional de miedo, angustia y desesperación, con llantos permanentes, en virtud de los cuales no se atrevía a dirigirle la palabra a la Madre Isabel, por lo que, en el mes de enero de 2016 le escribió nuevamente su intención de irse a otro Carmelo, a lo que la Madre Isabel respondió manifestándole que si se iba a otro lugar lo iba a arruinar como estaba arruinando ese Convento con su mala vida y mala conducta, continuando de tal manera la incurso con el estado de privación de libertad. Durante el tiempo de privación, T. degradaba y amedrentaba a Peña, haciéndole reproches y acusaciones permanentes de desobediencia en tonos agresivos y



reprimendas de los que no se podía defender porque le imponía el deber de guardar silencio, lo que generaba que PEÑA se sintiera «destruida totalmente», sin saber cómo seguir viviendo de esa manera. La incurso ideaba además disposiciones y castigos no previstos por las «Reglas y Constituciones» que las ordenaba, en virtud de las cuales le indicaba realizar trabajos en el jardín o la huerta -previo esconder la pala- forzándola de tal manera a «rascar la tierra con las manos» e inventaba delitos y faltas en virtud de los cuales imponía penitencias consistentes en castigos físicos tales como la prohibición de dormir la siesta de dos horas prevista, y en cambio le imponía la obligación de permanecer todo ese tiempo de rodillas en el piso del Coro u Oratorio, lo que también le imponía en otros horarios, hasta las dos de la mañana y por el término que la incurso disponía, con lo que le generaba profundos dolores. También le ordenaba encerrarse en su celda y darse una o dos disciplinas (serie de latigazos en las nalgas, previo subirse el hábito y bajarse la ropa interior), a veces por el tiempo que se medía en Salmos rezados u oraciones. En el caso de que la escuchara hablando le hacía poner una mordaza en la boca por un período que variaba desde un día, hasta una semana. Finalmente, ante supuestas faltas obligaba a ROXANA PEÑA a agacharse y hacer la señal de la cruz con al lengua en distintas partes del piso; argumentando la Priora que no se podía negar a realizar eso por el «voto de obediencia» y frases que de manera insistente les decía con la evidente intención de anular su voluntad, tales como que debían «cegar la razón», «rendir el juicio» y que «uno tenía que morir a sí mismo»; circunstancias que, al decir de la víctima, la anulaban como persona, la hacían sentir una «nada». Finalmente y ante la desesperación por ese estado de cosas, Roxana estudió los movimientos y el manejo de las llaves que hacía la imputada, pudiendo huir del lugar el día 28 de marzo de 2016 entre las 9:30 y 10:00 de la mañana tras apoderarse de la llave de la puerta que da a uno de los patios y retirarse subrepticamente por una puerta de servicio, logrando llegar a la Basílica Nuestra Señora del Carmen a donde pidió ayuda al Párroco Bonin, quien le abonó ese mismo día un pasaje de colectivo a la ciudad de Concordia».-

III. Según la Defensa, la sentencia excede el límite de las posibilidades interpretativas porque hay una contradicción entre los hechos ocurridos y la norma aplicable; también señala que se encuentra inmotivada, y desprovista de racionalidad. Concretamente indicaron las siguientes contradicciones: 1) Que a pesar de que en el fallo se sostiene que no se trata de un cuestionamiento a la iglesia sino a la conducta de la imputada, en realidad de lo que se trata es de una cuestión religiosa; en aquel no se hace referencia alguna al «Ceremonial», que es un texto que regula la vida conventual, que habilita realizar las conductas reprochadas a quien detentaba el cargo de madre superiora. Resaltaron que en el fallo se habla de cárcel, aislamiento y ayuno, como castigos arbitrarios impuestos por su defendida, sin tener en claro que la totalidad de las conductas estaban regidas por las normas eclesiásticas específicas que regulan la vida en el Carmelo. Citaron, como ejemplo de ello, la crítica edilicia y destacaron que ni la construcción ni el sistema de comunicación con el mundo exterior eran una imposición arbitraria de la madre superiora, sino que, por el contrario, se encontraban así claramente estipulados en las Reglas y Constituciones y en el Ceremonial. 2) Que las circunstancias apuntadas por el fallo no fueron materia de acusación por parte de la Fiscalía. En base a ello

refirieron que el llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación, lo que no habría ocurrido en esta causa. 3) En el fallo se reconoce que las denunciadas tenían contacto con numerosos profesionales ajenos al Carmelo, pero no explica por qué motivo ellas no podían manifestarles a estas personas su deseo de salir. En este punto, señalaron que el fallo consideró que las denunciadas tenían la posibilidad de narrar a terceros ajenos al convento, lo que entendían como padecimientos; que existían numerosos profesionales de la salud que estaban en contacto con las denunciadas; y pese a ello, en la sentencia, no se dio una explicación concreta acerca de cuál era la imposibilidad que tenían las denunciadas para dicha comunicación. 4) Se afirma que la Defensa omitió contextualizar el marco en el que todos estos hechos sucedieron, y ese contexto es el que, justamente, explica y justifica el silencio de las denunciadas. Sobre este punto, afirmaron que la Defensa siempre tuvo en cuenta el contexto, esto es, el marco de una vida en un convento de clausura, y que no sólo podrían haber manifestado su descontento a los profesionales que las atendían, sino que también podrían haberse ido cuando la imputada se ausentaba por largos períodos del Carmelo por razones de salud. 5) El fallo erra cuando dice que fue la Defensa la que introdujo la aplicación de las «Ceremoniales». Refirieron que no fueron ellos, sino todas las testigos que depusieron en las actuaciones quienes mencionaron a los Ceremoniales y a las Constituciones como el cuerpo normativo que reglaba la vida en el Carmelo. Y que aún si no lo hubieran dicho, éstas son las normas que establecen la vida religiosa dentro de los conventos de las Carmelitas Descalzas, y efectivamente en ellas se muestra como acto de fe lo que aquí se pretende hacer ver como castigo. Así, destacaron que las propias denunciadas, con total sinceridad, comentaban que el uso de cilicio era visto casi como un acto de arrogancia por su parte, ya que las acercaba más al virtuosismo de emular el sufrimiento de Cristo, y eran ellas las que solicitaban el uso por más tiempo que lo que demandaban las propias Reglas, Constituciones y Ceremonial. En otro orden los Defensores se agraviaron porque el Tribunal incurrió en las siguientes arbitrariedades fácticas: a) El Tribunal tuvo por probado que Silvia A. había solicitado irse del convento varias veces y sin embargo esto no se condice con lo dicho por la denunciada en la IPP, donde sostuvo que sólo realizó un pedido verbal en una situación de enojo, que la madre superiora le dijo que lo pensara, de conformidad a lo mandado por las Constituciones, que ella pidió disculpas y nunca más lo hizo. Añadieron que las demás monjas desconocían que A. quería irse, y es más, creían lo contrario -ya que se enojó cuando le impusieron abandonar el convento-; y ninguna dijo conocer de los supuestos «papelitos» que según A. le hacía llegar a la superiora. b) El fallo da por sentado que la imputada imponía dificultades permanentes respecto a las posibilidades de contacto amplio con su familia a Silvia A., y que, para ello, se valía de conductas como tornar las visitas cada vez más esporádicas, que cuando se producían fueran siempre en presencia de alguna de las monjas que eran su «mano derecha» o que oficiaban de testigos e intervenían activamente para dificultar e impedir cualquier contacto franco y libre. Según la Defensa la madre superiora adecuaba las visitas a las disposiciones de sus reglamentos que imponen esta modalidad de contacto (en locutorio, con una hermana acompañante), y que las restricciones a las visitas del padre de A. se debieron a que, como la propia denunciada lo dijo, ella lloraba cuando la visitaban debido a que recordaba una situación familiar

denunciante lo dijo, ella notaba cuando la visitaban debido a que recordaba una situación bastante traumática. Que ese fue el verdadero motivo, por el que, ya la anterior priora, había cuestionado la visita del padre de la denunciante, y que hay cartas de A. anteriores a la entrada de T. en el Carmelo, donde ésta ya manifestaba su deseo de no ver a su padre. c) El Tribunal afirma que se ocultaba a la familia de A. su condición de salud. Señalan así que esta afirmación es arbitraria, porque en el mismo fallo se reconoce que fue la propia madre de la víctima quien propuso aportar los medios para su atención, es decir que tanto la madre como otros familiares conocían las dificultades de Silvia. Además, fue la misma A. quien refirió que la imputada le proponía recibir atención psicológica y era ella quien la rechazaba, lo que quedó claro, cuando en su declaración dijo: «esa vez le dije que sí», y que incluso T. la llevaba a Galarza y a otros médicos de distinta índole. d) El fallo afirma que la priora se extralimitaba al imponer las constituciones los días lunes y miércoles, cuando en realidad éstas eran permitidas sólo los días viernes. Al respecto, señalaron que el Tribunal no tuvo en cuenta que según la testigo Roxana Peña era un uso y costumbre aplicarlas esos días, y que, según las constituciones, concretamente en el art. 68, la priora puede extenderlas con su sola discrecionalidad. Agregaron que los llamados suplicios, nada tienen que ver con castigos sino con prácticas de fe arraigadas, permitidas y sugeridas por la iglesia en las Constituciones y el Ceremonial; que no generan ningún daño físico -lo cual fue corroborado con testimonios de las otras monjas, y por los exámenes médicos negativos- y que, por otra parte, nadie controlaba su efectivo cumplimiento. Por ello no es cierto lo que afirma la sentencia cuando dice: «... todo lo cual puede verse se encuentra fuera de toda regla, de toda norma, y respondía solamente a la pura arbitrariedad de la imputada, frente a cuya imposición estas víctimas no tenían más remedio que cumplirlas, evidentemente coaccionadas en tanto de no hacerlo o no obedecer, ello importaba el redoblamiento de esas severidades...». e) Según la sentencia las denunciadas no podían irse del Convento por las amenazas y por la imposibilidad material. Consideraron contradictorio que el fallo sostenga la imposibilidad de A. de irse del convento por amenazas o influjo psicológico, cuando la propia denunciante refirió que «si hubiera dado con las llaves se hubiese ido años antes». Insistieron en que la denunciante salía del convento, -por ej. al consultorio bioquímico de su madrina sito en la esquina del edificio de Tribunales y Jefatura Departamental de Nogoyá, o al médico en Paraná, ciudad que conoce perfectamente por haber cursado estudios allí y donde su familia posee incluso una vivienda-; y destacaron que numerosas veces, ambas denunciadas, tuvieron la oportunidad de irse del convento y no lo hicieron. f) La sentencia imputa las tentativas de suicidio invocadas por Silvia A. al comportamiento de T. y no tiene en cuenta los otros motivos que tenía la denunciante para intentar terminar con su vida. g) El Tribunal reprocha a T. el haber dispuesto «de buenas a primeras, sin preámbulos, de un día para el otro, inconsultamente» la salida de A. del Convento y, a la vez, la condena por ello, ya que según su entender se encontraba hacía siete años privada ilegítimamente de su libertad. h) Por último señalaron que tampoco puede abonarse la conclusión de que el tratamiento psicológico que supuestamente necesitaba A. se debía sólo a la conducta de T., sin tener en consideración el episodio narrado por la propia denunciante. Hicieron reserva del caso federal y solicitaron a esta Cámara absuelva a L. T. y en subsidio se anule el fallo y se reenvíe para el dictado de una sentencia conforme a derecho.



IV. En la audiencia celebrada al efecto, las partes dijeron lo siguiente:

IV.1. El Dr. Miguel Angel CULLEN reiteró lo dicho en el escrito recursivo respecto a que la sentencia contiene contradicciones entre los hechos reales sustanciales y lo que termina decidiendo cuándo aplica la norma, es decir se contradice en sus propios términos; y que también adolece de arbitrariedad fáctica, por lo que resulta inmotivada, está basada en afirmaciones dogmáticas o genéricas, y desprovista de razonabilidad, porque no tiene en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico. A su juicio el juzgamiento de las conductas de L. T. importa inmiscuirse en cuestiones internas de la iglesia, el fallo no respeta la libertad de culto consagrada por la Constitución Nacional -ya que interpreta, reinterpreta y reescribe las normas eclesiásticas- y esa fue la gran discusión que se dio durante todo el trámite de este proceso, en el que lo que se puso en juego fueron las normas de los monasterios de clausura como los regula la iglesia católica. Agregó que la Defensa se encargó de explicar durante el debate que estamos frente a una situación que se dio en un convento que es de clausura papal con particularidades, que la vida contemplativa tiene cuestiones que sólo pueden entenderse de acuerdo a las normas que regulan la vida de esos conventos, que está alejada de lo que en el ámbito secular o en el propio sentido común puede entenderse. Y la sentencia, pese a anunciar que iba a respetar esta situación, que no se iban a contradecir ni interpretar las reglas de la iglesia, no se cumple con ello. Señaló que hay dos constituciones por las cuales los conventos pueden regirse, las del 90 y las del 91. Las primeras son mucho más estrictas ya que intentan reflejar el espíritu originario de Santa Teresa; las del 91 son más «aggiornadas» y plantean otra relación entre las monjas y con ellas y la madre priora. Dijo que según la sentencia T. privó de la libertad a dos monjas que ingresaron voluntariamente al convento y que, pese a sus reiteradas manifestaciones de querer retirarse, utilizando violencia y manipulando su voluntad, les impidió su retiro. Que el fallo para sostener que existía violencia se refirió a los dichos de las propias denunciadas -en cuanto hacían referencia a la utilización de cilicio, la mordaza y los castigos, y el retiro al claustro o a la celda- y entendió que esas violencias eran el medio comisivo por el cual se privaba de la libertad a las denunciadas. Consideró el Defensor que esto resulta contradictorio, porque todas estas justificaciones de violencia están reguladas en las constituciones y en el ceremonial que corresponden a las carmelitas descalzas. Se explayó a este respecto señalando que las carmelitas intentan purgar los pecados del mundo y lo hacen imitando a Cristo, la orden de Nogoyá es una de las que tiene la constitución más severa, que es la del año 90, donde se establece una vuelta a las primeras enseñanzas de Santa Teresa del siglo XVI. Ilustró señalando que «una carmelita no ve un pájaro volar, ve en el pájaro la obra de Dios hecha acción», «no ve una flor bonita, ve la obra de Dios». La iglesia fomenta permanentemente este tipo de vida contemplativa aunque sí ha «aggiornado» las reglas que son tan estrictas y que vistas a la luz de la civilización pueden no comprenderse. Aclaró que cuando se refiere a que la sentencia es contradictoria, se refiere a que, pese a que sostiene el fallo que no va meterse en cuestiones religiosas ni en la normativa canónica, lo hace permanentemente criticando esas conductas que el propio ceremonial y constituciones establecen como habitables dentro del Carmelo. Agregó que en su fundamentación, el fallo transcribe la

como habitables dentro del Carmelo. Agregó que, en su fundamentación, el fallo transcribe la totalidad de las declaraciones de las dos denunciantes pero que los razonamientos jurídicos no son tan profundos ni tan largos. En mucho se remite a la acusación y a lo que dijeron las víctimas sin dar mayores explicaciones y eso hace a la falta de fundamentación. Que a lo largo de las 400 fojas se dedica a criticar la forma de vida que tiene los conventos de las carmelitas descalzas. Que la Defensa sostuvo que intentar explicar esta vida contemplativa -seamos religiosos o no- era indispensable para comprender de qué se estaba hablando, y se preguntó: ¿podemos hablar de una privación ilegítima de la libertad dentro de un convento que posee las características de clausura papal -doble clausura-?, ¿podemos entender racionalmente aplicando los doctrinarios de derecho o la ley penal la aplicación del cilicio, el cual para cada una de las monjas no solo es una bendición sino lo que las acerca más a Dios, al punto que -tal que una de las propias denunciantes decía-, trataban de no aplicárselo tanto porque era un acto de arrogancia-?. Esto, para la sentencia es una violencia. Entre las conductas que sostenían la violencia, la sentencia se refiere a que T. las hacía besar el suelo, o rezar el padre nuestro. En el ceremonial dice que la postración es la máxima expresión de penitencia, pero como forma de salvar las almas pecadoras del mundo. A este grado de santidad llegan las carmelitas, esa es su aspiración. La postración es tocar la tierra con la frente o con la boca. El ceremonial se dio para tratar de dar los criterios de cómo manejarse y como estar dentro de la vida monástica en una comunidad del Carmelo. En la vida del Carmelo es una guía válida y que conoce cada una de las novicias que están a prueba dos años para ver si existe en ellas la vocación de dar su vida a Cristo. No pueden analizarse las normas canónicas según las normas de derecho penal argentino. Cuando en el derecho canónico se hace referencia al castigo, al aislamiento o a encerrar a la monja en una pieza, no se trata de lo que puede entenderse como encierro o el aislamiento de la persona para el derecho penal; de lo que se trata para el Carmelo es de sacarlo de la comunidad para que en soledad puedan evaluar y volver a encontrarse con Dios. Pidió al Tribunal que lean las constituciones y el ceremonial, ya que son las normas sobre las que se basaba T., y consideró que resulta contradictorio lo que realmente sucedió con lo que dice el fallo. Luego se preguntó si efectivamente existía una cárcel o un encerramiento o vigilancia extrema o algún impedimento para llegar a las llaves, y destacó que en el proceso declararon tres monjas de clausura -una que se fue del convento y estaba en el convento de Neuquén, la nueva priora de Nogoyá y otra más-; ninguna era del círculo íntimo de la madre superiora y todas explicaron donde estaban las llaves. El fallo dice que es importante resaltar que las llaves no estaban al alcance de las carmelitas, que las tenía la superiora y que al teléfono no llegaba ninguna hermana. Sin embargo, en la declaración, que también está en el fallo, se dice que las llaves estaban en una cajita y cualquiera podía agarrarla desobedeciendo a la madre. Allí surge una contradicción entre lo que dice el fallo y lo que dicen los testigos. En cuanto a los dichos de Lestrade, refirió que el fallo señala que la testigo dijo: «en las constituciones del 90, en Nogoyá, no teníamos la libertad de dar nuestra opinión», pero le da un sentido a estos dichos que no fue el que le dio la testigo en su declaración. Lestrade no le achaca a L. esta situación, dice que se hacía porque se aplicaba la constitución del 90, que no la eligió T., y que por esa constitución se aplicaba eso y era todo mucho más estricto. El fallo hace una manipulación de los dichos de A. quien en su declaración dice que Lestrade reconoció cosas que no surgen de

de los bienes de A., quien en su declaración dice que que Lestrade recibió cosas que no surgían de su declaración. Agregó el Defensor que la sentencia también tuvo en cuenta las violencias para agravar la privación de libertad, pero que ninguna de las dos víctimas ni las testigos dijo que esas violencias hayan sido ejercidas para privar de la libertad a las carmelitas. Que tanto las denunciadas como Lestrade dijeron que esos castigos o penitencias eran autoinfligidas, y que nadie controlaba si se hacían o no; y que lo mismo ocurría con el encierro: uno podía salir o no, pero si salía significaba la exclusión de la comunidad. Además, se refirieron a la decisión de no comer con el resto de la comunidad o hacerlo en un horario diferente como penitencia, entendiendo el ayuno no como castigo sino como un medio para acercarse a Cristo. Dijo también el Dr. Cullen que el fallo reviste una arbitrariedad fáctica porque se fundamenta y sustenta sólo con las declaraciones de ambas víctimas y nunca tomó en cuenta la realidad del Carmelo. Puso como ejemplo de ello la manera en la que se analizó en la sentencia que «irse del Carmelo era difícil» -había rejas, muros altos, vidrio molido, cámaras-, pero no se tuvo en cuenta que todo ello también estaba mandado en la constitución que dispone que los conventos deben estar apartados de la sociedad, tienen que ser «un desierto en la ciudad». Agregó que evidentemente no había ni tanta vigilancia ni tanto deseo por parte de las víctimas de irse, y que ello se demuestra con el hecho de que una de las denunciadas un día se levantó, puso sus cosas en una bolsa, fue hasta donde estaban las llaves, las sacó, le pidió a un muchacho que ayudaba que le abriera un portón alto y se fue. Y de todo ello se enteraron las carmelitas cuando el párroco de Nogoyá dijo que tenía una carmelita en la parroquia. T. llamó a la policía para que la restituyeran porque creía que lo legal era eso, que era lo que mandaba las constituciones y el ceremonial. Se preguntó ¿cómo una persona que conoce la ilegitimidad de lo que hace y sostiene, va a llamar a la policía para que devuelva al privado de libertad?, evidentemente había un convencimiento en T. de que estaba haciendo algo lícito; se trata de un claro error de derecho, la imputada estaba convencida que estaba obrando dentro del rango de sus facultades a tal punto que podía exigir por la fuerza pública que devuelvan a la monja al convento.

IV. 2. A su turno, el Dr. Guillermo VARTORELLI, continuando con el alegato de la Defensa dijo que se referiría a las arbitrariedades fácticas que presentaba el fallo y que habían consignado previamente en el escrito recursivo. Pidió que se preste atención a un elemento que fue soslayado por el fallo y que proviene de la propia denunciada A., que es un escrito que ella misma presentó en Investigación Penal Preparatoria denominado «Ave M.» de fecha muy cercana a su declaración en fiscalía y que fue confeccionado por ella por consejo de su confesor. Allí, relata la historia vivida en el convento de las carmelitas y señala lo que las monjas y particularmente las hermanas Itatí y Marianela sabían de su situación, que ella no quería irse del convento. Es decir, estamos ante una persona que es tenida como víctima del delito de privación de libertad, pese a que ella misma expresa que no quería irse del convento. A continuación, el Defensor leyó textualmente un párrafo que consideró de mucha importancia, en el cual A. señala que T. la llamó y le dijo que quería pasarla a otro monasterio para salvar su vocación y que ante eso A. lloró y dijo que tenían razón si querían echarla. Estaba enojada porque la querían echar. Y agregó que luego, en el mismo texto, A. relató un episodio que para la Defensa resulta fundamental, y dice: «madre nuestra perdone, pero no la encontré antes, todas las

siestas soñé que me echaba» y que ante ello T. le dijo que nadie la estaba echando, que se quedara tranquila; «que ella le creyó y no volvió a pensar en eso». Es decir, se tranquilizó cuando le dijeron que no la iban a echar, esto dista mucho de lo que puede sentir alguien privado de su libertad. Agregó que las otras monjas dijeron que el motivo del enojo de A. era porque no quería ser echada del convento. En relación al contacto con los familiares, sostuvo el Defensor, que se coloca en cabeza de la madre lo que imponen los reglamentos -la constitución del 90 y el ceremonial-, no se trataba de un hecho antojadizo ni propio de la madre superiora. El fallo no tiene en cuenta que A. en su denuncia dijo que estaba enojada con el padre y que había tenido un hecho traumático en su niñez que la madre Isabel desconocía, esto la sentencia lo pone en cabeza de T. como si fuera una obra maliciosa de ella. La familia estaba en conocimiento del estado de salud de Silvia, la propia madre sabía de su estado y por eso propuso pagarle un tratamiento. No se comprende entonces, señaló, que el fallo diga que se ocultaba el estado de salud a los familiares de Silvia. Respecto a las disciplinas y otros suplicios, Lestrade, la madre Itatí y la hermana Marianela, explicaron cómo se usaban y dijeron también que podían aplicarse otros días. Además, las médicas no encontraron lesiones físicas en las monjas, y resaltó el Defensor que tampoco nadie controlaba si se imponía efectivamente una disciplina o no, porque se hacía en la celda o en lugares oscuros sin que nadie viera. A. se podía retirar del convento por sus propios medios, no es verdad que estaba amenazada ni que le era imposible acceder a las llaves, las llaves estaban en una cajita, nadie podía tomarlas sin permiso, pero estaban a la vista y podía agarrarlas si desobedecían. Eso fue lo que hizo Roxana Peña, tomó la llave y se fue; entonces, tampoco puede afirmarse que haya existido una imposibilidad material de retirarse del convento. Todo esto demuestra a entender de la Defensa, que fue forzada la interpretación de los hechos para poder encuadrarlos en el tipo penal que requiere la imposibilidad de que la persona pueda recuperar su libertad de un modo sencillo, ya que si Silvia A. hubiera querido, se habría podido ir. Por último, el Defensor recomendó la lectura de este documento emanado del denunciante titulado «Ave M.» porque entiende que son varios los pasajes donde señala lo contrario a lo que el fallo y el posterior testimonio de la denunciante refiere. Un claro ejemplo de ello es el relativo a la alimentación de A., en el fallo se dice que no se la alimentaba como corresponde y en el documento A. dice lo contrario: «la madre Isabel puso empeño en corregir en mí la dificultad que tenía para comer». En definitiva, señaló, fueron expresadas por escrito la totalidad de los elementos que tornan inválido el fallo condenatorio recaído sobre su pupila y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, con reserva del caso federal, y se absuelva a L. T., o en subsidio se anule el fallo para que un nuevo Tribunal dicte una sentencia ajustada a derecho.

IV.3. En representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Jorge GAMAL TALEB destacó que según la Defensa la sentencia es arbitraria, que tras los conocidos fallos Casal y Martínez Areco dictados por la CSJN donde se estableció la garantía del doble conforme, se precisó qué casos estaban incluidos en la máxima revisión posible por el recurso de casación y qué casos por la corte suprema de la doctrina excepcional de la arbitrariedad de sentencia, en otras palabras, cuando un tribunal de instancia no aplica los cuatro principios de la sana crítica se revisa por el doble conforme, y cuando en casos excepcionales no tiene cánones mínimos de racionalidad la corte puede intervenir. Bajo este

Excepciones no tiene canones mínimos de racionalidad la Corte puede intervenir. Bajo este parámetro conceptual que establece la propia defensa va a responder los agravios. En segundo lugar observó que hubo un viraje en la estrategia de la defensa. En el alegato de apertura atravesó cada una de las categorías de la teoría del delito, y al mismo tiempo negó el acaecimiento de los hechos, sostuvo que no había pruebas suficientes que avalen esa situación probatoria, porque nunca se explicitó la causa de justificación, ni si había un comportamiento prohibido que la hermana T. no hubiera podido comprender y entonces había actuado bajo un error de prohibición. También propuso que la justicia penal no era competente porque era una cuestión religiosa, y finalmente que se trataba de un error de prohibición culturalmente condicionado, en un concepto próximo a como lo describe Zaffaroni. En el recurso de casación, la Defensa plantea dos cuestiones: por una parte, la disconformidad de la valoración probatoria en uno de los hechos -el que denuncia A.-, y por otra, que el comportamiento de T. estaba autorizado por un texto religiosos, los ceremoniales. Que la conducta de T. estaba autorizada por los ceremoniales y por las Constituciones de 1990, es la principal fundamentación de la Defensa. Sin embargo, dicho enunciado es falso y jurídico penalmente infundado como agravio. Es falso porque si se observan las constituciones y el código de derecho canónico se comprueba que las conductas que se le reprochan a T. son conductas que no están allí permitidas. En la parte introductoria de las constituciones del 91 se dice que se usan tres tipologías de letra y que eso permite saber lo que está vigente y lo que cayó en desuso por las reformas. En el art. 67 se establece una primera referencia a los castigos y las faltas, hay una primera norma entre paréntesis con letra diferente que dice cómo debe proceder la priora ante una falta y se derogan las penas corporales, en el 68 se establece que es muy importante que las disciplinas se dieran sólo los días viernes, que duren lo que el salmo Miserere -7 minutos- y que se dieran en un determinado lugar. Los art. 103 y 104 dicen cómo debe proceder la priora con las sanciones, en el art. 105 y 106 señala que la pena más grave es la separación de la comunidad por algún tiempo, privación de voz y voto y privación de oficio. Pero la imputada por fuera de esta normativa imponía castigos como el uso de la mordaza, el cilicio o las disciplinas. El uso de la mordaza no está previsto como pena en ninguna norma de derecho canónico, por ello no puede decirse que hubo un avasallamiento de la fe religiosa. La afirmación de que T. estaba autorizada para llevar a cabo estos comportamientos es falsa porque no hay ninguna norma de la constitución del año 90 que autorice a mantener encerrada ilegítimamente a ninguna de las hermanas cuando se quiere ir. Y esto, que es algo evidente, lo explicó el Obispo Puíggari en su declaración. Allí se refirió a que, cuando Peña escapó del convento y el Padre Bonin lo llama, diciéndole que la priora T. reclamaba su inmediata restitución, incluso por la policía, el Obispo le aclaró que si la monja quería irse nadie lo podía impedir. Agregó el Fiscal que no hay ninguna contradicción entre las normas canónicas y el sistema universal de Derechos Humanos, que son irrenunciables. Si bien, en un sistema de derecho esto tiene excepciones, por ejemplo, para un preso, la libertad sigue siendo un valor tan importante, si se fuga no comete ningún delito. Así lo explicó Puíggari, cuando dijo que se vaya, que no hay norma religiosa que la obligue a permanecer, ella había hecho un voto de clausura que por supuesto que podía romper. Aclaró que a T. se le atribuyó como conducta macro en relación a las dos denunciadas la privación ilegítima de libertad. Pero que en esa descripción fáctica había otras privaciones de la libertad que se daban en el interior



del Carmelo, como ser las sanciones por las que se las obligaba a permanecer en celda con ayunos totalmente vejatorios a agua y pan, medidas que duraban entre tres y diez días. Estas experiencias, eran penitencias que no eran asumidas voluntariamente, las dos víctimas dijeron que eran castigos que le producían muchos sufrimientos, en el caso de A. incluso ideaciones suicidas, eran verdaderos suplicios. Roxana Peña y Silvia A. encabezaban un grupo de personas díscolas con relación al poder y eso fue lo que motivó que las vejara, las humillara y les impusiera castigos, como estar de rodillas horas, usar mordaza, no poder comunicarse con las otras monjas, usar cilicio y disciplina por fuera de los días autorizados, arrodillarse ante ella y hacer la señal de la cruz en el piso con la lengua, todo ello contra de la voluntad de las denunciadas, esto es, en contra de los más elementales derechos humanos y de las mismas prácticas religiosas, ya que como lo explicó el presbítero Landra, ninguna de esas imposiciones estaban permitidas por el derecho canónico. Aclaró que no hay ningún ataque a la Iglesia. El diálogo entre la fe y la razón que se dio con el presbítero Landra, dejó a todos tranquilos porque la Iglesia no avala estos comportamientos, al punto que cuando esto se supo las autoridades eclesíásticas pusieron fin al mandato de T. El Obispo Puíggari también se desligó de estas situaciones en su declaración. En otro orden, solicitó que la alegación de la Defensa relativa al error de prohibición no se considere como agravio porque, si bien, fue parte del alegato de apertura y clausura, y allí el fiscal lo refutó, estaba fuertemente asociado al problema del error culturalmente condicionado. Pero en modo alguno puede ser un argumento válido que una persona entienda que está autorizada a violar los derechos humanos más básicos. De todos modos, lo que quedó claro en el juicio es que las normas de las carmelitas son claras, estas conductas no estaban permitidas, por eso en ningún otro convento ocurrieron supuestos como estos. Landra fue terminante, de ningún modo se pueden imponer las penitencias, que son ofrendas voluntarias a Dios, como castigos, mucho menos si son comportamientos auto lesivos. Señaló también que la Defensa no explicó cómo podría entenderse que se haya tratado de un comportamiento justificado, ni siquiera dijo de qué justificante se trataría, esto es, legítima defensa, ejercicio de un derecho, etc. Este déficit de argumentación implicaría un esfuerzo por parte del sentenciante, inabordable porque las causas de justificación provienen de todo el ordenamiento jurídico, y no sólo del Código Penal. En cuanto a las contradicciones que según la Defensa se detectan en el fallo, especialmente en lo relativo a las críticas sobre las características edilicias, aclaró el Fiscal que lo que el Tribunal dijo fue que esas características hacían imposible irse del Convento. Es decir, no se trató de una crítica, ni de un elemento por fuera de la imputación, sino de un dato de la realidad que explica el escape de Roxana Peña en el marco de lo que vivía. La Defensa también se queja porque el Tribunal no tuvo en cuenta que ambas monjas habían tomado contacto con otros y nunca dijeron nada. Sin embargo, el Tribunal sí consideró esta situación, para ello recurrió al develamiento como proceso paulatino, tal como ocurre en los abusos sexuales crónicos, donde la persona debe poner en palabras situaciones humillantes, secretas, y al mismo tiempo decidir cursos de acción en la propia vida. Por eso no puede pretenderse, que una situación tan dolorosa, como la que padecían las denunciadas que tenían voto de silencio, pudieran hablar de lo que les estaba pasando con personas con quienes no tenían confianza, como podrían ser los profesionales que las atendían. Citó la declaración de Marcelo A.,

quien dijo que su hermana cuando salió parecía un espectro, una cosa, una presencia. Por eso pensaba en la dialéctica de «El señor y el siervo» porque el comportamiento de T. anuló la subjetividad y la conciencia del otro. La imputada les pedía que cegaran el juicio y la razón. El Padre Mariano Martínez, que acompañó a A. durante su proceso después de salir del convento, dijo que nunca había visto un caso así, que Silvia no tenía voluntad, que si quería pedir algo no se animaba, que su deseo había sido totalmente anulado. Su madre, la Sra. Rauch, comparó el convento con una institución total, en el sentido que describe Foucault en su libro «Vigilar y castigar». Lo que hacía la priora es la envidia de cualquier dictador, controlar cada momento de la vida de una persona. Lo que hacía T. era vigilar y castigar, controlar, humillar y causar dolor hasta el punto de llevar que se despierte en las víctimas ideas autolesivas o de autodestrucción. Situaciones que no podían poner en conocimiento de otras personas porque estaban amenazadas y su voluntad estaba anulada. T. reconoció que Peña logró escaparse, así lo dijo en su declaración, el uso de la palabra «logro» supone un esfuerzo y eso fue lo que tuvo que hacer Roxana para poder salir del convento. En cuanto a Silvia, la Defensa pretende demostrar que existe una contradicción al afirmarse por una parte que fue T. quien la hizo salir del convento de un día para el otro, y al mismo tiempo que fue T. quien la retuvo allí durante casi siete años. Sin embargo, esa contradicción no existe. T. expulsó a Silvia porque se estaba muriendo. Así lo confirmó toda la familia que la fue a buscar ese día y que cuando la vieron apenas la reconocieron por el estado calamitoso en el que se encontraba. Respecto a lo que se predica como arbitrariedad fáctica, explicó el Fiscal que, en todo caso, está orientado al hecho de A., porque no se discutió que Roxana escribió numerosas esquelas pidiendo retirarse. Silvia dijo que sólo una vez lo expresó por escrito, pero que de manera reiterada le planteaba a T. su voluntad de retirarse del convento. Por todo ello solicitó que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de juicio y apelación de Gualeguay.V. A fin de dar respuesta a los agravios planteados, debe tenerse en cuenta que la Defensa señala que la sentencia es infundada, que sus fundamentos son contradictorios y que contiene arbitrariedades fácticas.

V.a. En primer lugar cabe señalar que, luego de haber revisado toda la prueba documental, observado íntegramente el registro fílmico y leído detenidamente la sentencia, se advierte que el Vocal del primer voto, realizó un razonamiento de tipo inferencial respaldado en la prueba que se produjo en el debate, con pleno control de las partes, y que cada una de las conclusiones a las que fue llegando fueron largamente explicadas, tanto en lo que respecta a la comprobación de los hechos atribuidos y a la autoría por parte de T., como asimismo al realizar la labor de subsunción legal y establecer que los hechos atribuidos encuadran en las previsiones del artículo 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, descartando al mismo tiempo las distintas alternativas justificantes o exculpatorias que la Defensa fue proponiendo a lo largo de sus diversas intervenciones. Así, en sus consideraciones, justificó porque entendía que concurrían elementos de convicción suficientes para afirmar que la imputada fue la autora de los hechos que se le atribuían. Para ello tuvo en cuenta las declaraciones de las denunciadas, que se extendieron por más de dos horas en la audiencia de debate. Allí, explicaron cómo a partir de que T. asumió como superiora, la vida en el convento se convirtió en un infierno con humillaciones, controles excesivos y castigos como el uso de mordazas, ayunos y

imiento, con humillaciones, controles excesivos y castigos, como el uso de mordaza, ayunos y encierros en la celda e incomunicación con el resto de la comunidad, con más el uso, por fuera de lo normado, de los cilicios y disciplinas. Y puntualizaron también situaciones particulares de degradación y maltrato que les eran aplicadas a título de castigo -como permanecer en la celda a «pan y agua»-, utilizar mordazas para no poder hablar, permanecer arrodilladas a los pies de la superiora mientras las exhortaba por su mal comportamiento, trazar crucifijos con la lengua en el piso, etc., etc.-. Y que, a raíz de ello, es decir de darse cuenta que esa no era la vida que ellas habían elegido libremente cuando entraron al convento, comenzaron a manifestar su voluntad de irse, de abandonar el convento; y que cada vez que lo expresaban, recibieron negativas por parte de la imputada o directamente la falta de respuesta ante sus reiterados reclamos, lo cual fue quebrando su voluntad, al punto tal que llegaron a convencerse que no tenían ninguna posibilidad de irse del convento. Así, A. relató cómo empezó a tener pensamientos suicidas como única salida, tirarse de una torre o golpearse la cabeza contra el piso. Por su parte Peña relató cómo comenzó a urdir su plan de fuga, estudiando los movimientos de las llaves hasta que logró llevarlo a cabo, en un escape propio de un guion de película, que la condujo a la basílica, donde encontró la ayuda adecuada para no retornar al convento. Además, el Vocal en su voto, explicó que lo dicho por las denunciadas estaba corroborado con numerosas testimoniales. En relación al hecho denunciado por Roxana Peña, tuvo en cuenta el relato de su hermana -Yolanda Peña- quien contó cómo fue la llegada de su hermana a su casa, cómo reinició su vida luego de la huida y cómo T. intentó por todos los medios posibles a través de insistentes llamados telefónicos hacerla regresar al convento con amenazas, poniéndole plazos para que vuelva, diciéndole que era una «monja fugitiva» que así había sido declarada por las autoridades de los carmelitas, que su hermana estaba endemoniada, que era la culpable de los males del resto de las hermanas. Los sacerdotes Jorge Bonin -párroco- y Gerónimo Vicente Zaragosa -vicario-; dieron cuenta de la forma en que Peña se fugó del convento y de los motivos por los cuales huyó furtivamente del lugar cual prisionera. Además, contaron que T. se dio cuenta que Peña había huido y fue ella quien se comunicó con la basílica, suponiendo que había acudido a ese lugar porque el único que conocía de Nogoyá, y que los increpó para que la hicieran volver al convento al punto de decirles que lo hagan por intermedio de la policía. El padre Bonin fue contundente en cuanto a que Roxana Peña se escapó del convento y no quería regresar, que intentó mediar con T. para que Roxana Peña se pudiera retirar de acuerdo a las reglas canónicas, pero que T. se negó insistiendo en que debía regresar al convento; ante lo cual él decidió comprarle el pasaje para que pudiera ir a Concordia con su familia. Agregó que por boca de Roxana Peña se enteró que durante muchos años había intentado buscar la manera de poder ser trasladada a otro convento o salir directamente del mismo, que le había presentado numerosos escritos a la superiora que nunca llegaron al obispo. Respecto de la situación de A., tuvo en cuenta el Vocal del primer voto, lo manifestado por los hermanos de Silvia A., por su madre y por su padre respecto al deterioro físico y emocional con el que la víctima salió del convento y las dificultades que venían teniendo en cada una de las visitas al convento por las restricciones que imponía la superiora -lo que condujo a que los hermanos decidieran no ir más, porque no soportaban las humillaciones y arbitrariedades que debían vivir en las visitas. como por ejemplo. llegar al convento y que les dijeran que Silvia no los podía recibir. o que

la visita durara muy poco tiempo, y que siempre estuviera presente otra hermana escuchando la conversación- lo que le impidió ver a su padre por muchos años por su condición de divorciado-; como así también, los padecimientos que la víctima relató haber sufrido durante los largos años en que quiso retirarse y no podía, los traumas que le quedaron y lo que sufrió con posterioridad a consecuencia de aquellos. Todo esto quedó plasmado también en un escrito denominado «Ave M.» que se encuentra agregado como prueba documental. En el razonamiento que hace el Vocal en la presente, en sus inferencias, tienen un rol preponderante los dichos de Laura Lestrade, que conoció a la imputada T. porque fue su superiora en los años que vivió en el Carmelo de Nogoyá desde que entró en 1999 y hasta la fecha del allanamiento que dio origen a esta causa y que motivó que la destituyeran del cargo de priora. Esta testigo conoció a las dos denunciadas en el convento, fue testigo de los malos tratos que recibieron (a los que haré expresa referencia más adelante) y tuvo conocimiento, de modo personal, que tanto Peña como A. habían pedido en numerosas oportunidades retirarse del convento; que los «papelitos» que refieren eran informales y que T. no les daba los medios para poder hacer el pedido formal. Concretamente dijo:»que tuvo la oportunidad de hablar con la imputada sobre este tema, cuando le mostraba los papelitos que le presentaba Peña y le preguntó por qué no le permitía salir del Convento, a lo que T. le contestaba que no lo hacía, porque si Peña salía, iba a contar las intimidaciones de la comunidad, refiriéndose a la vida dentro de la clausura.» Y agregó que los papeles nunca llegaron al obispo, porque los rompía delante de ella. Además, la testigo agregó que Peña manifestaba delante de todas y en voz alta que se quería ir, que estaba cansada y que vivía un infierno dentro del convento; que retirarse del convento era dificultoso porque la llave no estaba al alcance de las carmelitas sino que la tenía la superiora que era la encargada de abrir la puerta, que al teléfono no llegaba ninguna hermana sin autorización de la superiora y que Peña se pudo ir porque logró sacar las llaves del portón que se guardaban en el coro. También tuvo en cuenta el Vocal del primer voto, que los testigos presentados por la Defensa corroboraron lo dicho de las denunciadas en cuanto a que el uso de las disciplinas, cilicios y mordazas que imponía la superiora era a título de castigo y que configuraban excesos de ninguna manera permitidos en las constituciones o ceremoniales que regían la vida del convento. Expresamente, el especialista Landra despejó toda duda al respecto, aclarando que de ningún modo los cilicios y las disciplinas se podrían utilizar como castigo, que la base de la vida conventual es la elección del encierro voluntario por amor, que es un acto de libertad, que tiene un fin espiritual, que la iglesia busca el respeto de los derechos humanos, los impulsa y reconoce su existencia y que de ningún modo aceptaría una práctica contraria a ellos. A la vez consideró especialmente los dichos de la imputada quien reconoció el estado crítico de salud que alcanzó A., en razón del cual no pudo más que llamar a su familia para que la retiren del convento. Y reconoció también los papelitos que le presentaba Roxana Peña, pidiéndole para irse del convento; y cómo se fue del convento sacando la llave del portón, haciendo hincapié en las formalidades que las monjas debían cumplir para alcanzar la excomunión que es el procedimiento para abandonar la vida de clausura. Estas son sólo alguna de las pruebas que utilizó el Vocal, porque hubo muchas más testimoniales que corroboran la existencia del hecho y la autoría por parte de T., como por ejemplo, lo declarado por el obispo

Puiggari, lo que declararon varias monjas que convivieron con T., lo dicho por la madre de otras dos monjas, que había advertido los cambios negativos que habían sucedido, a partir de la asunción de la imputada como priora; la filmación y las fotografías obtenidas en el allanamiento que muestran la cantidad de cámaras y obstáculos para poder entrar y salir del convento, lo manifestado por los psicólogos que trataron a A. con posterioridad a su egreso del convento y lo que dicen los sacerdotes que las dirigieron espiritualmente después de su liberación, etcétera. En «PÉREZ» -sent. del 02/08/2017-, entre otros, citamos a Jordi Ferrer Beltrán (cfr. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons, Madrid, 2007), en cuanto explica los elementos que integran el derecho a la prueba, y dentro de ellos, el derecho a que las pruebas sean racionalmente valoradas, que comprende a la vez los derechos a que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte y a que la valoración de las pruebas sea racional.»La primera exigencia es a menudo incumplida -dice- con el recurso a la «valoración conjunta»: ésta, si bien es indispensable, no puede usarse para evitar la valoración concreta de las pruebas que se aportan. La segunda exigencia es que esa valoración sea racional: «sólo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones», y solo así, si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el derecho fueron obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede garantizarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica». También en numerosos precedentes hemos indicado la necesidad de fundamentación de la sentencia, y la formación de la decisión judicial. El alcance debido, además, del derecho a la prueba, es, indica el autor señalado, la obligación de motivar las decisiones judiciales. «En el ámbito del razonamiento sobre los hechos, esa justificación deberá versar tanto sobre los hechos que el juez declare probados como sobre los hechos que declare no probados». -Ídem, pps. 56 y ss.- La valoración del Magistrado, en esta sentencia que se analiza, cumple con esos requisitos de solidez argumentativa, al dar cuenta no sólo de la forma en que se complementan las distintas fuentes de información, sino también ir descartando, con buenos argumentos, los elementos aportados por la Defensa para intentar sustentar su hipótesis, la que -como ya mencionamos- no se sostiene en todos sus términos en esta instancia. En definitiva, no puede sostenerse la afirmación de la Defensa acerca de que la sentencia carece de fundamentación porque simplemente transcribe la totalidad de las declaraciones de las dos denunciadas, y remite a la acusación y a lo que dicen las víctimas sin dar mayores explicaciones; siendo que, como se observa, el Vocal del primer voto, analizó los dichos de las denunciadas, y los comparó y confrontó pormenorizadamente con el resto de la prueba aportada por la acusación y por la Defensa; sin lograr constatar ningún elemento que desdiga lo afirmado por las víctimas. Tras ese recorrido argumental controlable, el Vocal pudo afirmar de acuerdo al estándar que exige el derecho penal, la existencia de los hechos y descartar los planteos insinuados por la Defensa respecto a que la conducta podría ser atípica, estar justificada e incluso viciada por un error de derecho.

V.b. Como se señaló más arriba, la Defensa también se agravió indicando que, a su juicio, la sentencia



V.b.1. En primer lugar, señala que no se trata de una cuestión religiosa pero que sin embargo sí lo es, porque las conductas que se imputan están previstas en el ceremonial que expresamente habilitaba a la priora a realizar ese tipo de prácticas. Sin embargo, el Vocal al iniciar su análisis aclaró que las conductas imputadas a T. en modo alguno implica enjuiciar a la iglesia católica ni enfrentar la fe con la razón, así dijo:»... sino lisa y llanamente juzgar criminalmente a quien aparece de modo indubitable ya a esta altura como única y exclusiva responsable de conductas que tipifica y reprime nuestro Código Penal, las cuales de ninguna manera pueden confundirse o quedar desplazadas por la normativa canónica invocada por la Defensa, que en modo alguno ampara y/o protege las conductas en cuestión, tal como ha podido advertirse luego del desarrollo del debate.» Asimismo, luego de analizar cada una de las declaraciones testimoniales, la documental e incluso las percepciones de la inspección ocular y su comparación con las imágenes del allanamiento, volvió sobre esta cuestión que la Defensa pretende poner como núcleo y eje de toda la discusión y aclaró que: «... se ha pretendido instalar la idea de que a pesar de reconocerse que en la Constitución del 90 que rige el Convento está claro que los castigos corporales no podían aplicarse y se encontraban en desuso, otros cuerpos normativos como por ejemplo Las Reglas de Ceremonial e inclusive las Instrucciones Verbi Sponsa habilitarían la aplicación de sanciones o penitencias que de ese modo validarían los excesos y arbitrariedades de T. respecto a ambas víctimas; y esto tampoco es así. No solo porque está claro que el Convento se rige por la Constitución del 90 aludida, sino porque aun cuando se pretendiera introducir aquella posibilidad subsidiaria, en ningún caso esas normas habilitan a que lo fuera como ha resultado impuesto por la acusada. En efecto, aquí vale la pena traer a colación lo dicho por el Obispo Puíggari y fundamentalmente por el Presbítero Landra, y hasta inclusive por las propias hermanas del Carmelo que declararon en autos, no solo las víctimas; ya que efectivamente aún cuando se pretendiera que esos castigos arbitrarios y excedentes de los permitidos, en vez ser tales constituyeran una «penitencia» religiosa, en cualquier caso requerían absolutamente de la libre voluntad y consentimiento previo de la persona que ofrendaba ese flagelo o martirio, y nada de ello ha estado presente en los casos que han sido sujetos a investigación; tanto A. como Peña han sido suficientemente elocuentes en tal sentido, y por lo tanto jamás podría pretenderse una conclusión como la que propone la Defensa; todo lo cual una vez más reafirma la inconsistencia de la atipicidad enarbolada, emparentada por cierto con el error de prohibición también propuesto, respecto al cual ya me he pronunciado, considerándolo absolutamente inexistente.- A su turno, al tomar la palabra el Dr. Cullen y continuar con el alegato defensivo, reiteró de algún modo en principio los planteos del co-defensor preopinante, y abundó sobre la voluntariedad de los auto flagelos, ausencia de reclamo diario de salidas, al hecho que pidieran hacerlo en algunos casos a otros Carmelos, a la inexistencias de violencias o amenazas o a la supuesta facilidad con que físicamente se podían sortear los obstáculos para ganar la calle, bastándome a ese respecto remitirme a lo ya dicho para descartar tales defensas en procura de no repetir conceptos ya vertidos sobre estas cuestiones que en nada innovan lo ya tratado.- Debe decirse que en modo alguno la presente investigación puede significar un entrometimiento o agravio a la garantía constitucional de la libertad religiosa y a la libre profesión

del culto como se expresara al inicio; esta no es una batalla entre la religión y la fé o la razón; tampoco de la Iglesia contra el Estado; ni del orden místico contra el secular; sino simplemente de la verificación de la existencia concreta de hechos reputados como delitos por la ley argentina, cometidos dentro del convento del Carmelo, los cuales sin perjuicio de las sanciones canónicas que pudieran corresponderle a la Priora T. en ese orden, se tratan de conductas que claramente tipifica y reprime nuestro código de fondo; las cuales jamás el estado argentino podría renunciar a sancionar, justamente en procura de preservar esa misma libertad de cultos y su soberanía; menos aún resignar o verse desplazado por aquel otro orden, que en el marco de su competencia eventualmente estará en condiciones de disponer lo que crea corresponda.- Fue muy claro el Presbítero Landra en tal sentido, y remito en lo demás a lo ya dicho en orden a la inconsistencia de la incompetencia tardíamente propuesta y sin mayores fundamentos al final de su alegatos por la Defensa Técnica, reiterando con absoluta convicción que de ninguna manera los hechos investigados, constitutivos de típicos delitos reprimidos por la ley local pueden verse desplazados por la legislación e intervención exclusiva de la Silla Apostolica y en Derecho Canónico como propició del Dr. Cullen. Está claro que la Iglesia ha intervenido, y hasta inclusive el propio Papa en el desplazamiento de la conducción del Carmelo de la entonces Priora T. aquí imputada, y si bien no pudieron saberse las razones como expresara Puiggari respecto al informe elaborado por el enviado de la Santa Sede porque, en cualquier caso, no deja de ser ello un claro indicio de que efectivamente cuanto menos y también en el plano religioso, el accionar de la misma ha sido absolutamente irregular. Ello en modo alguno puede desplazar la competencia del sistema penal argentino.- Comparto a todo evento las agudas consideraciones realizadas por el lúcido alegato de clausura desplegado con solvencia al cierre de la discusión final por el Dr. Taleb, Fiscal Coordinador, con la permanente asistencia del Fiscal Molina, y las doy aquí por reproducidas haciéndolas propias, en tanto resultan decididamente acertadas como para despejar cualquiera de los embates efectuados por la Defensa, tanto en lo que hace a la atipicidad pretendida, como el error de prohibición también invocado, a cuyos términos remito y doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.» Como puede advertirse, no es cierto que el Vocal haya ignorado las normas que rigen la vida conventual, por el contrario, analizó las Constituciones, los ceremoniales y otros documentos que prevén penitencias y mortificaciones y el uso de instrumentos como disciplinas y cilicios como ofrendas voluntarias a Dios, como vías de expiación por la salvación de las almas. Pero que de ningún modo pueden utilizarse como sanciones o castigos como pretende validar la Defensa, que no niega los hechos, sino que sostiene que la priora estaba autorizada a realizar este tipo de prácticas; como si el Estado pudiera tolerar reductos o ámbitos por fuera del respeto a los derechos humanos y a las disposiciones de la Constitución Nacional que expresamente prohíbe los tormentos como castigo. Y lo que es más grave, presentando a la iglesia como una institución que validaría ese tipo de práctica lo que resultaría realmente escandaloso, si se tiene en cuenta que el Estado argentino sostiene el culto católico. Así como el ingreso a la vida conventual y de clausura es un acto voluntario, no puede discutirse que la permanencia en el mismo también debe ser voluntaria. La entrega de las carmelitas a la vida contemplativa no implica entregar su libertad, por eso la pregunta del Defensor acerca de si podemos entender la privación de libertad

en un convento es desconcertante, porque la entrega a Dios es un acto de libertad y en este caso A.y Peña venían manifestando que se querían ir del convento y las disciplinas, el cilicio, la mordaza, el retiro a las celdas no eran actos de voluntad de ellas, no lo hacían porque querían, sino porque estaban cumpliendo con la voluntad de T.; era una imposición injusta y arbitraria, todo lo contrario a «un acto de amor» que como es obvio sólo puede existir en libertad, y esto es lo que según el texto del Ceremonial y las Reglas y Constituciones describen como esencia de la vocación de las carmelitas: el amor a Cristo y a la todas las almas. Y a tal punto esto es así, que puede leerse en el art. 473 del Ceremonial, referido a las mortificaciones: «las hermanas que quieran hacer mortificación»; y más adelante en el art. 478, al referirse a la corrección de las culpas dice: «las que desean decir sus culpas» (las negritas me pertenecen); y así podrían mencionarse muchos artículos más de éstas normas que ponen el acento en la voluntariedad.

V.b.2. En segundo lugar, la Defensa se agravia porque la sentencia toma en cuenta circunstancias que no fueron materia de la acusación, lo cual afecta el principio de congruencia. En primer lugar, debo señalar que la Defensa no explica concretamente a qué hace alusión con este planteo, no dice cuáles son las circunstancias que a su juicio afectan la congruencia, pero de todos modos y a fin de dar una respuesta a lo que se vislumbra podría ser el agravio interpuesto, debo recordar que en la formulación del hecho no es necesario que se consignen todas las circunstancias que pueden surgir recién después de la recepción de la prueba. Recientemente, en la causa «LENCINA, Leónidas Iván y VELAZQUEZ, Silvano Vicente S/ HOMICIDIO» -Legajo N° 1380/19-, hemos dicho: «Recordemos, al respecto, una vez más lo que hemos dicho en reiteradas oportunidades respecto de dicho principio (cfr.»Brellis», «González, Gerardo», «Santillán», «Benítez», «Rosales» y «Galarza-Herrera», entre muchos otros). En esos precedentes citábamos a Maximiliano RUSCONI en su libro «El Sistema Penal desde las garantías constitucionales» – ed. HAMMURABI-, Capítulo II, «lura novit curia y Congruencia, garantía del derecho de defensa – entre hechos y norma» (pág. 87 a 133). Este autor destaca que «uno de los problemas más interesantes a los cuales se enfrenta la ciencia penal en la actualidad remite a la cuestión de las reales facultades que tiene el tribunal en el marco de la audiencia oral para otorgarle al hecho una calificación jurídica o normativa diversa a la que le ha dado el acusador estatal. Normalmente se oponen dos puntos de partida axiológico- normativos que, claro está, se presentan en el marco de una contradicción: por un lado, si se parte sólo de lo que tradicionalmente sugiere el principio 'iura novit curia', el juez o tribunal, tienen la facultad, aparentemente intangible, de darle a los hechos la calificación normativa que crean apropiada; por otro lado, la propia dinámica del desarrollo de la logística de la audiencia del juicio oral, el acusado y su defensor se defienden y desarrollan su estrategia a partir de la imputación (tanto normativa como fáctica) que guía la atribución del Fiscal, por lo que un cambio brusco de la calificación normativa por parte del tribunal dejaría descolocados sorpresivamente a los planteos defensistas violando de ese modo el respeto a la garantía del derecho de defensa en juicio (tanto es su faz formal como material)». Más adelante sostiene este autor que la imputación se funda en la descripción de un comportamiento en el mundo fáctico (tiempo, lugar y modo) pero ese mundo fáctico es recortado, según el modo de describirlo de una norma jurídica penal, y aclara que «la mera descripción de un hecho cumple una función

una norma jurídico penal, y aclara que «la mera descripción de un hecho cumple una función diagnóstica pero no esencialmente comunicadora. El supuesto de hecho no puede ser contemplado aisladamente sino en el marco del recorte del mundo fáctico que realiza una norma jurídico penal. En realidad, los hechos no se imputan, sino que se describen. La imputación como tal representa un fenómeno en gran medida cultural que conlleva un juicio de valor que sólo se expresa cuando el hecho se apodera de la norma». Aparentemente este agravio se refiere a la valoración que hizo el Tribunal de las condiciones edilicias del convento, en tanto no formaron parte de la imputación, sin embargo, no se comprende cómo habría afectado al derecho de defensa la valoración del contexto en que los hechos ocurrieron, porque lo que dijo el Tribunal es que las características del edificio mostraban y explicaban lo difícil que resultaba salir de allí, sobre todo si se observaban las fotos y videos del lugar al momento del allanamiento, donde pueden apreciarse cámaras, alambres, cerrojos, etc. En el caso, no encontramos ninguna diferencia entre el hecho imputado sobre el cual versó la discusión en el plenario y el hecho por el cual fue finalmente condenada la imputada T.; no ha habido ninguna sorpresa para la imputada quien en todo momento pudo conocer los extremos de la imputación, sobre la que incluso desplegó una defensa activa durante todo el proceso, aportando prueba y formulando distintas explicaciones -lo que, obviamente, no podría haber realizado en caso de desconocer el objeto, o no comprenderlo-.

V.b.3. También se agravia la Defensa porque a su juicio la sentencia no tiene en cuenta que las denunciadas tenían contacto permanente con los profesionales de la salud que las atendían, a quienes les podrían haber dicho en qué situación se encontraban. Esta crítica no puede tener receptación porque lo que ellas pudieran haber hecho o no, para vencer la situación de privación de libertad en la que imputada las puso, no exculpa a T. del hecho. Sobre todo, si se tiene en cuenta el contexto en el que por tantos años vivieron, que llegó, en el caso de A. a quebrar su voluntad hasta el punto de intentar terminar con su vida. De allí, que el planteo no tenga ninguna relevancia. Es cierto que las denunciadas ocasionalmente tenían contacto con el mundo exterior. La Defensa hizo mucho hincapié en que A. regularmente concurría al laboratorio de su madrina, la Sra. Ana M. del Carmen Trigatti. Sin embargo, cuando esta testigo declara explica que no tenía ningún tipo de confianza con A.; que ella tenía una relación profesional con el convento por su profesión de bioquímica y también por la parte musical porque tocaba el órgano, por lo que en algunas oportunidades colaboraba en eventos especiales, iba a ensayar, las conocía a las hermanas, conversaba con todas en general pero en particular con ninguna, y aclara que: «con Silvia A. en alguna oportunidad en esas reuniones de ensayo, y además en las oportunidades en que yo la atendía, también tenía posibilidad de charlar a veces, generalmente no estaba sola ninguna de ellas, pero en algún momento quedamos solas y sí, tenía oportunidad de comunicarme con Silvia con quien tenía una relación especial porque a mí me eligieron como madrina de su profesión». Más adelante agrega: «que eran charlas muy cortas, a lo mejor cinco minutos y que: en mi rol de madrina yo no tenía un contacto profundo con ella, se lo poco que podía saber de esos pocos minutos que podía estar hablando cuando la atendía». Esto demuestra que el Defensor exagera un vínculo entre A. y Trigatti que en realidad no existía. No fue A. quien la eligió de madrina, no había un vínculo de confianza, que las oportunidades en las que

podían hablar en general estaban con otras personas y fundamentalmente como dije al principio, que la circunstancia de que la víctima no haya sido lo suficientemente astuta como para pedirle ayuda a ésta profesional o a cualquier otra, no tiene nada que ver con la tipicidad de la conducta, porque aquí se está juzgando la conducta de T., no la astucia de la víctima para salir de esta situación. Poner en cabeza de la víctima la responsabilidad de liberarse es un razonamiento que se aparta del diálogo racional que recuerda los antiguos prejuicios sexistas que justificaban la violencia doméstica sosteniendo que esas víctimas podían romper esos vínculos cuando quisieran, sin tener en consideración que es la psiquis lo que está dañada y eso es lo que les impide liberarse. De allí que sostener que la condena es atípica porque tanto Peña como A., se podría haber ido en cualquier momento, ya que concurrían a consultorios médicos -entre ellos el laboratorio de la madrina que estaba enfrente de Tribunales y de la Departamental- es apartarse de las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común. Lo que está prohibido es privar de la libertad a las personas, y aquí la Defensa pretende invertir la imputación haciendo pesar sobre las víctimas la responsabilidad de quebrar esa situación. Seguramente si no hubiesen sido carmelitas que hacía diez años que no salían del convento, que no tenían vínculos sociales en Nogoyá -una era de Concordia y otra de M. Grande- y si no hubiesen tenido quebrada su voluntad, seguramente se hubiesen ido antes.

V.b.4. En cuarto lugar, según la Defensa la sentencia afirma que la defensa omitió contextualizar los hechos sin tener en cuenta que esa parte siempre contextualizó el marco en el que los hechos ocurrieron: en el marco de una vida en un convento de clausura donde a pesar de ello las denunciadas tenían la posibilidad de hablar con profesionales o de aprovechar las oportunidades en las que la superiora se iba a Buenos Aires para atender su propia salud. Este agravio se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, vuelve a subvertir los términos de la imputación y les achaca a las víctimas no haber llevado a cabo las conductas para liberarse; a lo que agrega que no solo se lo podían contar a los profesionales y no lo hicieron, sino que tampoco aprovecharon las oportunidades en que la imputada se iba del convento por largos períodos para atender su salud. Como puede observarse, lo que la Defensa entiende por «contextualizar el hecho» más bien pareciera un intento por normalizar una conducta que se encuentra prohibida en el Código Penal, esto es: impedir que Peña y A. se fueran del convento a pesar de haberlo solicitado en forma sostenida por años, como lo confirmó la testigo Laura Lestrade. Pero para impedir que se retiren del convento, T. incurrió en otros delitos que no fueron imputados en forma independiente, como ser confinamientos en las celdas, imposibilidad de comunicarse con las otras monjas, severidades como el uso de la mordaza por días enteros, o vejaciones como arrodillarse frente a ella y hacer la cruz en el piso con la lengua. Todo esto no era normal, no estaba contemplado en las reglas de las carmelitas y obviamente resultan prácticas inaceptables en un Estado de Derecho, donde no hay ningún ámbito ni contexto en el que esté permitido avasallar derechos fundamentales de las personas. V.b.5. Según la Defensa, la sentencia yerra cuando afirma que fue la misma Defensa la que introdujo la aplicación de los «ceremoniales»; pero que fueron los testigos quienes los mencionaron, y que efectivamente en ello se muestra como acto de fe, lo que aquí se pretende hacer ver como castigo. Esta afirmación se contradice expresamente con lo que el Juez expresó en la sentencia y se transcribió textualmente al



comparaute expresamente con lo que el vocal expreso en la sentencia y se transcribio textualmente al iniciar este análisis, donde justamente, lo que se dice es que no se van a juzgar las normas que rigen la vida del convento, y menos aún se iba inmiscuir en cuestiones de fe; puesto que, como ya se dijo, no queda duda que T. imponía el uso del cilicio y de las disciplinas como castigo; y esto no implica torcer el sentido de un acto de fe, sino atender a lo que expresamente manifestaron las denunciantes y confirmó Lestrade. Quien fue el que introdujo la cuestión de los «ceremoniales» en la causa, es una circunstancia que resulta totalmente intrascendente, porque éste es uno de los textos que rige la vida de las carmelitas, y como tal, no es secreto. Lo que, si importa, es que, a pesar de estar vigente- junto con la Constitución nacional y el Código penal, obviamente- sin embargo, ninguna de sus disposiciones contempla, autoriza o habilita -por utilizar las palabras de la Defensa- las conductas que llevó a cabo la imputada T. Por el contrario, aclara una y otra vez, incluso en su prólogo, que lo que mueve a las carmelitas descalzas es el amor y no el temor del pecado, que abrazan su vocación y sus observancias con el amor que derivan de la ley de la caridad. Las testimoniales de las denunciantes duraron más de dos horas cada una y basta escucharlas o leer lo que se transcribió en la sentencia, para comprender que la Defensa haya tenido que exagerar situaciones periféricas -como el contacto con los profesionales o el libre acceso a la llave- o tratar de mostrar conductas como habilitadas, porque pocas veces nos encontramos con una causa con tanta y tan clara prueba de cargo. El testimonio de las víctimas es elocuente, contundente, no tiene fisuras, y bastaría con estas dos declaraciones que no tienen ninguna relación entre sí, para alcanzar la certeza de una sentencia condenatoria. Para graficar esto, voy a transcribir sólo algunos de los tramos de lo que las víctimas manifestaron en el juicio y que con palabras muy similares dijeron antes en la Fiscalía, y que coincide también con el documento titulado «Ave M.» que presentó la Defensa. A. dijo: «Como les venía diciendo eran esos periodos de paz, muy cortos y muy frágiles, en donde ella me proponía esos tratamientos que finalmente nunca me los concedió pero la mayoría del tiempo yo estaba muy mal con ella, vivía en un ambiente de mucha tensión, de estar siempre escuchando estas recriminaciones y cosas así y uno de los motivos que traían discordia era que yo muchas veces tenía dificultades para comer y no podía dejar comida en el plato sin pedir permiso Entonces yo muchas veces me acercaba y le decía señora madre nuestra le pido bendición para dejar comida y a veces me decía que sí y otras veces me reprendía, a veces me decía por ejemplo una vez que era la profesión de una hermana, que había una torta y yo le dije que no podía comer porque estaba descompuesta y ella ese día no me dijo nada porque como se ve que había Profesión no me dijo nada pero al día siguiente me dijo que me tenía que quedar todo el día en la cama porque si no podía comer torta significaba que estaba enferma y me hizo llevar una mordaza una semana por haberle respondido mal, que al día de hoy no recuerdo que es lo que le contesté mal, pero me hizo llevar una mordaza esa vez, como tantas otras veces por supuestas faltas de reverencias a su persona que era lo que más hacía hincapié, que la respeten y le reverencie a su persona porque llevaba la investidura de ser la Priora, es decir me decía por ejemplo «Usted tiene que saber que cuando le falta al respeto a nuestra madre porque hablaba desí misma en tercera persona o sea nuestra madre era ella cuando le falta de respeto a nuestra madre le está faltando respeto a Cristo y usted sabe que sí razona en contra de lo que nuestra madre hace. está juzgando a Cristo» v eso me lo repetía constantemente.

cualquier gesto mío era causa de sanción y me podía sancionar por ejemplo con esto que digo de la mordaza que era, supóngase la primera vez que me dio una mordaza era un tubito de redoxon, de esas vitaminas que vienen en tubitos y la habían perforado una punta, la que no estaba abierta que le pasaron un elástico así encerrado Entonces yo tenía que usar como los frenos de los caballos el tubito acá en la boca y elástico que sujetara y tenía que andar con eso. A veces me lo daba tres días a veces ocho días depende. Depende de lo que ella había considerado cuán grave era lo que yo había hecho No sabría decir con certeza la cantidad de veces que eso pasó porque fueron innumerables la cantidad de veces, muchísima cantidad de veces los motivos eran cualquiera cualquier cosa un gesto una palabra un trabajo que no logré terminar a tiempo todo podía ser motivo de sanción pasado un tiempo como éstas crisis se repetían y se repetía ella dijo que iba a volver a instaurar un sistema de cárcel que usaba Santa Teresa de Jesús en sus conventos está cárcel consistía en estar encerrada todo el día en la celda o los días que la superiora dispusiera Porque si yo no recuerdo mal hubo veces que no fue un solo día fueron no sé porque se me confunden porque hubo distintas clases de sellamiento que ya los voy a detallar lo queda cárcel específicamente era estar todo el día encerrada en la celda no podré salir de ahí y la mayoría de las veces además se anexaba y ayuno a pany agua entonces me dejaban una botellita de agua en la puerta y un pan en el piso y con eso tenía que pasar el día otras veces me aislaba de la comunidad no podía ir a los actos de comunidad que eran los recreos que eran las 2 horas al día que podíamos hablar y una de mediodía y una noche en esas dos horas diarias que podíamos hablar no me dejaba asistir no podía ir al refectorio Halcón la comunidad al refectorio ir al comedor cuando me dejaba comer esas veces tenía que ir cuando ella no hubiera nadie y nadie se encontrará conmigo otra vez se me privo de todo oficio en la comunidad es decir que no podía compartir ninguna tarea con ninguna hermana ni ninguna absolutamente ninguna Ni cocinar ni nada ni ir a la huerta ni dejar imágenes nada podía hacer porque estaba en esa penitencia otras veces en dos oportunidades que yo recuerda con certeza fueron dos oportunidades que me privo de voz y voto en la comunidad sin que lo supiera el obispo que según la Constitución es el encargado de reglamentar esto una monja no puede ser Privada de voz y voto en la comunidad sin que lo sepa el obispo diocesano la penitencia de la mordaza tampoco están las constituciones y la penitencia de la cárcel está la constitución antigua pero no en la Constitución actual ya que dice que fue es una penitencia en desuso no es vigente Y bueno así se iba deteriorando la relación con la imputada y también la relación con otras hermanas Porque por ejemplo una vez que me dejó ir a un recreo después de muchos días en que había estado separada de la comunidad me acuerdo que la hermana que estaba sentada al lado mío se ve que quiso incluirme en que no me quedé así sentada sin hablar con nadie y me hizo un comentario del trabajito que ella estaba haciendo era una labor o un bordadohabrá sido algo así porque no recuerdo ahora pero era algo manual y me hizo ese comentario y yo le contesté con una sonrisa y después no sé si fue esa misma tarde que se congregaron nos congregamos todas en el coro Para rezar el coro Es el lugar donde se reza con los breviarios el libro de rezos y la superiora la llamó a ella y la hizo arrodillarse y la reprendió muy duramente porque había hablado conmigo en el recreo Es decir de eso se interpretaba que si hablaban conmigo estaban en contra de ella en otra oportunidad también

pasó que otra hermana había cometido una falta que yo no recuerdo en este momento que fue porque es más a lo mejor yo ni siquiera la vi porque sinceramente no lo recuerdo pero después la hizo pedir perdón en comunidad también arrodillada a sus pies y cuando esa hermana terminó de hablar le pidió perdón madre nuestra por esta falta que cometí, qué sé yo, todo ese ritual la superiora la exhorto y cómo se tenía que corregir y todo eso, y a ella le dio de penitencia que era que llevara tres días la mordaza, cuando terminó de exhortar a ella dijo textualmente, porque a esto me lo acuerdo textualmente, dijo «siéntese hermana M. ya sabe cómo tiene que corregirse», y parecía que ahí había terminado todo el acto cuando de pronto dijo pero la culpable de todo esto no es la hermana M., la culpable es la hermana M.Teresa porque es la manzana podrida que pudre a todas las demás manzanas del cajón y ahí siguió exhortando mí para que no seguiré influenciando mal a las otras que Repito no sé si quiera lo que había hecho la otra hermana no es que yo fui y le dije mirá te vamos a saltar por la ventana en realidad no tengo ni idea de lo que hizo, pero según sus palabras era yo la manzana podrida que estaba pudriendo todo el cajón y por eso esa hermana había cometido esa falta como digo a la otra hermana le dio tres días de mordaza y a mí me dio ocho días de mordaza y aislamiento de la comunidad porque era la manzana podrida que había inducido a la otra hermana supuestamente a cometer esa falta, otras incoherencias grandes que a todo esto yo le digo todas las veces que ella me dejaba aislada en sus diferentes modalidades, por ejemplo cuando yo estaba en la cárcel a veces cuando salía de ahí y podía entrar en contacto con alguien le mandaba un papelito porque yo no disponía de una hoja A4 para escribir una petición formal, porque lo que lo con lo que tenía en la celda cortaba un papelito y escribía madre nuestra me quiero ir, y eso lo hice muchas veces. No sabría decir cuántas otras veces cuando ella me hablaba de la comunidad pero que yo iba al refectorio después cuando todas se habían ido, me llevaba el papelito escrito que siempre he dado cortecitos cosas así chiquitos quiere lo que yo tenía mano me llevaba el papelito al refectorio y se lo dejaba en el lugar de ella en el refectorio y le decía madre nuestra me quiero ir muchas veces por escrito, yo le escribía en lo que tenía a mano porque repito no tenía una hoja un papel como para hacer una petición formal, como está establecido que tengo que pedir para irme según el derecho canónico. Pero tampoco nunca se me facilitó este medio para hacer una petición formal un día ella me dijo en forma de amenaza me estaba reprendiendo y me dijo como amenazándome «yo quiero que usted sepa que tengo bien guardado todo esos papelitos que Usted me escribe diciéndome que se quiere ir». Ahora viéndolo, en abril hicieron seis años que salí de convento y viéndolo a la distancia recién ahora entiendo que entonces ella no se perdieron esos papelitos de camino cuando lo mandé con la hermana, no se le voló la servilleta, ella los vio, lo leyó y los guardó y los ignoró, nunca me escuchó desde el año 2006 hasta el 2013, cuando finalmente dispuso que sí, que me iba a ir y que después cuento como fue. Todo esa cantidad de tiempo no percibió la importancia de lo que yo le estaba diciendo, que me quiero ir y por otro lado me seguía acusando, que yo era el motivo de la desgracia, hasta si caía piedras y rompía la huerta, si se suicidaban chicos en Nogoyá ¡hay claro! y las monjas viven así ¿que no se van a matar los jóvenes? eso hasta el cansancio, yo mientras tanto no sabía cómo escapar de esa situación y miraba la torre de la iglesia y yo pensaba ¿si me tiró de arriba será que me mato o quedará viva? ya veo que metido y

quedó viva y va a ser peor ya no sabía qué hacer porque cuando estaba encerrada en hacerla tampoco tenía los medios si no me hubiera matado porque era la desgracia de todas y pedía para irme y no me dejaban irme porque no me dejó irme.» Más adelante agrega: «¿Porque tanto odio? ¿Porque tanto ensañamiento? porque era como que todo lo que yo dijera, le hiciera y callara, todo estaba mal como por ejemplo a veces, de las tantas veces que estaba arrodillada a sus pies escuchando sus exhortaciones y a veces ya me desesperaba y le decía madre nuestra yo no le quise faltar el respeto y ella se ponía peor y me gritaba y me hacía usar la mordaza porque había faltado al respeto a la superiora. Entonces después a lo último me tomé la costumbre de mirar para abajo y de rezar interiormente y movía los labios rezando. Entonces cuando ella se daba cuenta de eso me gritaba y me decía así que usted reza mientras nuestra madre le habla ¿Y esa es forma de respetar a nuestra madre? entonces dije no, así no. Entonces me quedaba callada, no movía los labios ni hacía un gesto nada. Y entonces me retaba y me decía ¿así que usted no le contesta a nuestra madre? cuando nuestra madre le habla no se da cuenta que le está faltando respeto a Cristo y así llegamos a esto, que al otro día cuando ella dispuso me fue a buscar mi mamá y me pude ir a mi casa, después de ese año 2006, 2007, 2008, 09, 10, 11, 12 y 13, todo ese tiempo estuve pidiendo para irme, y entre la noche y la mañana porque la superiora lo dispuso pude irme, desarmada entera cuando yo llegué a lo de mi mamá y me saludaron y todo pero a lo que voy es que cuando yo entré al baño y me miré al espejo me asusté mucho porque hacía muchos años que no veía mi imagen en un espejo y me asusté mucho, era como que me veía blanca, flaca, con los ojos hundidos, parece que me quedó esa imagen grabada acá.» Por su parte, Antonia Roxana Peña, después de relatar con la ilusión que ingresó al convento y lo feliz que fue hasta que asumió la imputada como superiora, detalló los cambios que se fueron operando, la división en la comunidad donde había un grupo que la apoyaba y otro grupo en contra de ella, las angustias que sufrían por las permanentes acusaciones y humillaciones que empezaron a sufrir. En efecto, dijo:»Y yo decía pero por dios santo y veía otras hermanas que lloraban y ellas las mandaba vaya de rodilla, del coro se me va de rodillas, usted tiene que arrastrarse por el convento, le decía vaya de rodillas hasta la cocina, decía, rezando el rosario porque usted tiene, y cuando uno le pedía para, yo muchas veces le pedí en el dos mil trece me acuerdo bien clarito porque era principio de dos mil trece, sería febrero más o menos, me quedo gravado esa fecha porque después subió el papa Francisco en marzo del dos mil trece, yo fui y le pedí a ella que quería volverme al Carmelo de Concordia, y me dijo no porque usted va a ir a allá y va a seguir peor y es el diablo que la tienta y no y que son tentaciones, las monjas que quieren andar de un convento a otro es tentación y entonces yo me iba, me guardaba todo adentro y bueno y seguía los recreos ya no eran lo mismo, no era la misma alegría . Cuando ella se iba a Buenos Aires para hacer su control médico, nosotros quedábamos solas aún después de que falleció la madrecita, quedábamos con la que era su priora y con otro, con las hermanas mayores no cierto. Y me acuerdo que era una alegría nos reíamos nos divertíamos, contábamos chistes en los recreos porque en las horas de silencio guardábamos silencio y este, y cuando volvía era peor que un, no sé, era una carcelera, porque en un regimiento creo que tienen también como no sé como que saben que hay un corazón del otro lado que era de una persona que está sufriendo que es lo que tenía la madrecita

que siempre nos decía quédense tranquilas no se aflijan, siempre nos daba una palabra de aliento, que saliéramos de ahí pero que ya no estemos angustiadas. En cambio uno no podía ir a hablar con ella porque era todo acusación acusación, usted es desobediente, usted hizo mal y el diablo la tienta y nunca va a cambiar y es un pecado mortal y un pecado, usted pídale la gracia a dios y si uno hablaba decía no madre yo no pensé eso, porque ella decía ustedes no me quieren, usted está pensando mal de mí, y yo tengo este cáncer culpa suya y no solo a mi le decía a otras hermanas tanto que la hermana Itatí una que vivía ahí en Nogoyá una vez le dijo usted me odia, usted me odia, ¿porque?, me está odiando y bueno le mandó una penitencia y entonces me acuerdo que ella nos hacía besar el piso y hacer una cruz con la lengua, a muchas hermanas no era yo sola sino varias hermanas. «Haga una cruz en el piso con una lengua y pídale a dios las gracias porque es el diablo que la tienta y está en pecado mortal», siempre todo era pecado, en todos lados veía pecado. Y entonces ella a veces se contenía cuando iba Silvia A. que le pedía para hablar en el escritorio ella siempre la sacaba para afuera y daba un golpazo en la puerta que le aseguro que yo era para llorar porque yo decía estoy en un convento en la casa de M., no es esto a lo que yo vine, yo decía por dios no puede ser que dios permita que no se como que se desarma, se desmorone la vida de familia que es lo que yo encontré cuando yo llegué al Carmelo, yo decía esto no es lo mismo no se puede, y era tal la violencia que tenía a veces, la agresividad que ella se tenía que contener y así agarraba los puños para no golpearlos a nosotros y a veces nos tomaba del brazo y nos apretaba los brazos porque era tal los nervios como una furia interior que le brotaba y se ponía roja así, y entonces una de las chicas que había entrado a Paraná que ni bien entró, no me acuerdo que año habrá sido, una excelente chica que era de un grupo ahí de una parroquia de Paraná. Esa chica, excelente persona, la familia todo, ella entró y después era postulante y le pidió para salir y la madre le dijo «usted va a salir del convento y va a quedar usted como una santa» porque la hermanita parece que le dijo esto no es lo que yo soñé, no es esta la vida que yo quería, lo que vi desde afuera no es lo que se ve acá adentro y eso que estaba separada de donde estábamos nosotros, vivía aparte porque estaba en formación recién era el comienzo no se le decía todo lo que hacíamos, ni nada. No veía tanto los escándalos viene a ser los gritos, las amenazas, la violencia verbal o psíquica, era angustiante todo el día estar escuchando reprimendas, gritos y poner cosas nuevas y no poder tocar nada sin pasarse alcohol y si uno no se pasaba alcohol ya era un pecado mortal más o menos. Era cerrar todo, tranca por todos lados, tal hora salimos al campo, tal hora entramos, si va a cortar flores, me tocaba cuidar y yo un día y corté todas las flores secas del jardín y me dijo de todo, es una desobediente usted hace las cosas porque quiere, tiene mucha libertad y que se yo, cantidades que antes uno hacía todos los oficios, era su trabajo que le encomendó, uno lo hacía y la madrecita le daba toda la libertad, limpiar, hacer un arroz. No podíamos mover un alfiler, ni levantar un dedo sin que ella no supiera. Estaba todo el tiempo pendiente, caminaba todo el día por el claustro así sería caminaba todo el día por el claustro así sería caminaba no se que parecía un militar parecía y mirando a ver quién podía agarrar, parecía como si no tenía a quién, si no encontraba a quien descargar esa furia, esa cosa que tenía adentro, parecía que no, una hermana que habló con el confesor y que le dijo que ella se ofrecía como víctima por la unión y la paz de la comunidad, la llamó pero la dejó pero delante de la comunidad porque ella lo hacía todo delante de la comunidad. le dijo usted que se cree que es una



comunidades porque ella lo hacía todo delante de la comunidad, le dijo usted que se cree que es una santa la vamos a poner en un altar ahí en la capilla, le gritaba de todo. Y le leía el cuaderno de conciencia, que eso generalmente el cuaderno de conciencia son cosas íntimas que uno escribe ahí, yo dije nunca más escribo nada porque ella pasaba por la celda controlando todas las celdas, algo que la madrecita nunca lo hizo ni en Concordia menos. Y ella decía esto se debe hacer porque hay que controlar todo, se agachaba debajo de la cama, revisaba, desarmaba todas las camas para ver si había algo escondido, no sé que buscaba y agarraba el cuaderno de conciencia y leía lo que habían escrito las hermanas. Entonces después cosas de confesión que eso es algo que decir lo de la confesión ni el sacerdote ni el que se confiesa no puede decirlo lo que uno habló en la confesión y ella agarraba y llevaba un cuaderno y mostraba todo, nos leía a nosotros y la hermana claro, tirada en el suelo postrada ahí llorando y penitencia a la cárcel porque ella había leído en las obras de Santa Teresa de Ávila que en el mil quinientos no cierto, encontró escrito que había en las constituciones antiguas una cárcel y ahí después en el apartado en el prólogo aclara que esa cárcel la habían puesto los frailes porque en ese tiempo en la iglesia había mucha corrupción entonces encerraban a los más bizcos, así los encerraban en la cárcel y ella dijo vamos a adoptar si no es por el terror van a tener que obedecer porque todas éramos desobedientes y no podíamos excusarnos ni disculparnos, ella nos decía usted está pensando esto de mí y uno no podía decirlo no de verdad madre ni se me pasó por la cabeza eso. Siempre vivía como a la defensiva de ella y nos decía todos afuera se van a enterar de afuera y no, ella tenía terror de que se sepa de Paraná, de los sacerdotes sepan que pasaba algo raro en el convento, entonces eso la ponía en un estado de tensión de angustia y una violencia, no se que era, la verdad no se si era un estado.» Más adelante dijo:»Entonces hay que quemar la nave, yo dije bueno yo no quemé mi nave tengo que seguir acá porque si dios me trajo acá tengo que quemar ni nave y es acá donde tengo que morir, porque es lo que nos decía ella, uno ingresa al convento y ahí es donde tiene que morir, uno no puede ir al otro lado sino lo manda la obediencia decía, ustedes tienen que cegar la razón, si uno les dice blanco aunque ustedes estén viendo que eso es negro tienen que decir que eso es blanco porque eso es la obediencia, ustedes no pueden opinar de esa manera, no pueden tener juicio propio, lo que más nos acusaba era del juicio propio y de que seamos voluntariosas de querer hacer distinto a lo que ella nos mandaba y nos legislaba minuto a minuto, nos andaba mirando donde estábamos para examinar a ver que estábamos haciendo y decirnos esto está mal, está haciendo mal eso, y advirtiéndonos y no haga ruido y no camine así y porque levanta la cabeza y camine con la cabeza gacha y no sonría y todo era así. La que hablaba que se disculpara, decía la mínima palabra de yo no quise y ahí era la mordaza una semana y dice hasta el tiempo que yo quiera va a usar la mordaza y no se la puede sacar nada más hasta que se acueste a dormir. Y yo me acuerdo que me puse una cañita o un palito no se de madera y me la ató con un elástico acá atrás y claro ese palito yo iba chupando la saliva que tragaba con ese palito que me dio unas náuseas que me descompostura que yo no sé qué era esa cañita que me metió en la boca, una descompostura tuve que después dije me voy a hacer una, yo veía que unas hermanas andaban por el claustro que andaban con las biromes acá así atadas acá, uno miraba y era mirá un corso eso ver cada penitencia, era una locura y yo decía esto nunca lo viví yo cuando yo entré en el convento nunca lo viví. es una locura. no se le podía decir nada a ella porque le teníamos miedo. yo le tenía terror. Y

salía así de mi celda y yo escuchaba que estaba gritando en el claustro de la cocina y yo capaz que daba toda la vuelta que era más de una cuadra para esquivar y no cruzar por al lado de ella porque sabía que me iba a parar a mí, al suelo y chau una hora más o menos diciéndome de todo. Entonces yo agarré y me puse un fibrón de esos que vienen vio de esos grandes, me puse así y me até el coso y ahí nunca más me descompuse, me era más incómodo porque tenía que tener la boca abierta, así de grande la boca y bueno, así me pasaba hasta que ella me decía venga al recreo sáquese la mordaza me decía, iba al recreo pero no puede hablar, no puede hablar ni una palabra...» Por último, la testigo Laura Lestrade que vivió en el convento de Nogoyá durante 20 años y pidió su traslado a Neuquén, diferenció de manera contundente el uso de las disciplinas y cilicios como un acto de fe, del uso de los mismos instrumentos como castigo; y así señaló: «en las constituciones del noventa se nombra la disciplina, los cilicios. Pero una cosa es que la superiora lo impone a las monjas. Eso sí está señalado en tomar disciplina, cilicios, pero otra cosa, ya le digo, es como cada superiora lo impone a su comunidad, en cuanto a su utilización o a veces como castigo lo imponía». La testigo dice que considera que la imposición por parte de la imputada no estaba sujeta a las constituciones, que se tornaba un abuso de la autoridad y que piensa que se debía a su cambio de carácter que quizás un día te lo tomaba bien y otro día lo imponía de mala manera. La testigo recuerda situaciones donde les eran impuestas las penitencias por encima de las normas que las contemplan, diciendo: «Sí quizás a veces no solamente eran los días que estaban marcados por las constituciones sino porque uno hubiera cometido algún error o alguna falta y ella le imponía disciplinarse a la hermana o llevar el cilicio más tiempo» y dice: «Había hermanas que a veces se las mandaba que estén en sus habitaciones, que nosotras las monjas le llamamos celdas, y sí se les mandaba estar, permanecer a veces encerradas y no poder salir. A veces hasta tres días que le llevábamos a veces la comida a las hermanas o sino se le permitía ir a comer en otro horario que la comunidad no estaba presente en el comedor». El fiscal le consulta qué significado o utilidad representa la aplicación de estas prácticas disciplinarias y afirma: «Según mi parecer es como que nosotros llamamos mortificación, pero la mortificación siempre tiene que ir acompañada por, haber cada uno lo hace en cuanto mi parecer por amor de dios y que uno ha consagrado la vida de dios para bueno, ofrecer ese sacrificio para bien de las demás almas o las demás personas, nuestros hermanos que están en el mundo pero uno como que ofrece ese dolor. Ya le digo es algo que tiene que ser no impuesto, sino uno mismo hacerlo con esa libertad y generosidad». El fiscal le pide que aclare si la situación de encierro en las celdas era impuesta como un plus de castigo y la Sra Lestrade contesta: «Y una vez recuerdo a unas tres hermanas que bueno no se podían mover, tenían que estar en la cama y solamente se nos permitía llevar una botella de agua y un pan, en el día» y recuerda «Silvia A. era una de ellas». Todo esto demuestra que como refiere la Defensa no fue el Vocal quien hizo ver un acto de fe como un castigo, sino que fue la imputada quien impuso como castigo, lo que según las constituciones debía ser un acto de amor voluntario de cada quien.

V.c. Por último, la Defensa plantea que la sentencia contiene «arbitrariedades fácticas». Así sostiene que el Tribunal, pese a la falta absoluta de prueba, tuvo por acreditado que Silvia A. había solicitado

irse del convento varias veces; que le imponían restricciones para ver a la familia; que a la familia se le ocultaba la situación de salud; que T.se extralimitaba con los suplicios; que no se iba del convento por las amenazas y por la imposibilidad material, y sin embargo las llaves estaban al alcance de la mano de todas las monjas y A. concurría a profesionales de la salud a los que hubiera podido pedirles ayuda; que la tentativa de suicidio y la necesidad de tratamiento psicológico se le atribuye a T. soslayando los traumas de Silvia A. a causa de un grave problema familiar; y que a T. se la condena por privarla de la libertad durante siete años, pese a que fue ella misma quien promovió la salida de A. del convento, circunstancia que también se le achaca. Este agravio contiene una falacia, porque desconoce premisas: directamente, para realizar una afirmación de ese tenor, debe desconocer lo que dijo Silvia A. en su larguísima y pormenorizada declaración, pero además lo que dijo su madre, su padre y sus hermanos; lo que surge de la documentación eclesial y todo el resto de la prueba que obra agregada a las actuaciones, incluso la propuesta por la propia Defensa.

V.c.1. La manifestación de voluntad de irse del convento por parte de Silvia A., ha quedado acreditada con lo dicho por ella misma en la audiencia de debate, donde fue mucho más explícita que en la Investigación Penal Preparatoria, donde -como lo señala la Defensa- había dicho que sólo una vez pidió irse del convento por escrito. Concretamente, durante el debate, dijo: «que al otro día, cuando ella dispuso me fue a buscar mi mamá y me pude ir a mi casa, después de ese año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, todo ese tiempo estuve pidiendo para irme, y entre la noche y la mañana porque la superiora lo dispuso pude irme, desarmada entera...». En otro pasaje de su declaración dijo:«. todas las veces que ella me dejaba aislada en sus diferentes modalidades, por ejemplo cuando yo estaba en la cárcel a veces cuando salía de ahí y podía entrar en contacto con alguien le mandaba un papelito porque yo no disponía de una hoja A4 para escribir una petición formal, con lo que tenía en la celda cortaba un papelito y escribía «madre nuestra me quiero ir», y eso lo hice muchas veces». Más adelante agregó: «... yo iba al refectorio después cuando todas se habían ido, me llevaba el papelito y se lo dejaba en el lugar de ella en el refectorio y le decía madre nuestra me quiero ir muchas veces por escrito, yo le escribiría en lo que tenía a mano porque repito no tenía una hoja, un papel como para hacer una petición formal, como está establecido que tengo que pedir para irme según el derecho canónico. Pero tampoco nunca se me facilitó este medio para hacer una petición formal. Un día ella me dijo en forma de amenaza, me estaba reprendiendo y me dijo como amenazándome » yo quiero que usted sepa que tengo bien guardado todos estos papelitos que usted me escribe diciéndome que se quiere ir». Luego agrega: «recién ahora entiendo que entonces a ella no se le perdieron los papelitos de camino cuando lo mandé con la hermana, no se le voló la servilleta, ella los vio, lo leyó, los guardó y los ignoró, nunca me escuchó desde el año 2006 hasta el 2013... toda esa cantidad de tiempo no percibió la importancia de lo que yo estaba diciendo -que me quiero ir- y por otro lado me seguía acusando, que yo era el motivo de la desgracia, hasta si caía piedra y rompía la huerta, si se suicidaban chicos en Nogoyá.» Estos son solo algunos de los pasajes de la clara y contundente declaración de A.que dan cuenta de la cantidad de veces que solicitó irse del convento, y que demuestran que la imputada -contradiendo aún lo que dicen las constituciones nor las que se guiba el carmelo- no tenía los medios a disposición para que las

V.c.2. Respecto de la afirmación de la Defensa de que era falso que T. impusiera restricciones para ver a la familia, y que a ésta se le ocultaba la situación de salud de A., me remitiré, a los claros dichos de los propios familiares que depusieron en juicio. Así, puede verse en la filmación y leerse en la sentencia lo que dice Miguel Ángel A. -padre de la víctima- respecto a lo que sucedió con su hija, a lo emotivo que fue su ingreso al convento y cómo lo que le ocurrió a su hija arruinó su vida para siempre; que había creído que su hija estaba en la casa de Dios y sin embargo estuvo en el infierno, degradada y torturada. Que, después de un tiempo que Silvia ingresó en el convento le fue informado por medio de su ex esposa, que la madre superiora la había llamado y le había comunicado que dada su situación de divorciado él no podía concurrir más al convento; que en una oportunidad angustiado por no poder ver a su hija, se fue a Nogoyá y asistió a la misa pensando que tendría la oportunidad de verla, circunstancia que no ocurrió y que luego una vez que Silvia egresó, le contó que se había dado cuenta que él estaba allí porque lo reconoció por la tos; y que a los pocos días llamaron por teléfono a su casa y le dijeron a su otra hija, M. Laura, que le recordara que tenía prohibido ir al convento porque estaba divorciado. La propia Silvia A. en su declaración también aclaró que quería ver a su padre pero no se lo permitían, en efecto dijo:»la verdad que yo quería verlo pero fue una visita en la que se me dijo donde tenía que estar parada, que no me sentara para que mi papá no se sintiera como que puede ir en otro momento también, y tiene que decirle tal cosa o tal otra y tal otra ... se me programó donde me tenía que parar, que tenía que estar parada, que no vaya a pasar la mano a través de la reja y todo lo que tenía que decirle, se me dio una exhortación para mi papá y fue todo lo que pudimos hablar, eso fue en el año 2007. Ahí faltaban hasta el año 2013 que yo salí la cantidad de veces que yo le quería decir que lo quería ver y lloraba y decía: «déjemelo ver a mi papá» y ella me decía a los gritos «cuando sea una verdadera hija para mí y una hermana para sus hermanas, ahí le voy a permitir que lo vea a su papá». yo recuerdo que los dos o tres años últimos que estuve en el convento la cantidad de noches que me la pasaba llorando la noche entera porque no me dejaban ver a mi papá, eran muchísimas noches, muy frecuentemente, ... y no fue un tiempito desde el año 2007 a 2013 que yo salí no me lo dejó ver nunca. Además, yo sabía que él creía que yo no lo quería ver y me dolía más porque yo pensaba «él va a creer que yo lo desprecio» y yo no tenía esa imagen de él, la superiora me quería manipular, para que yo haga lo que ella quería que haga y ahí me iba a dejar verlo a mi papá.» Por su parte, sus hermanos Francisco y Marcelo A. y su madre, dieron cuenta de las dificultades que se les presentaban durante las visitas, que en muchas oportunidades que viajaban para verla, llegaban y les anunciaban que Silvia no los podía recibir o les acortaban el tiempo de la visita y que nunca estaban a solas con ella, que siempre había una o dos monjas más escuchando la conversación. Tal es así, que los hermanos decidieron no ir más a visitarla. Quedó claro en la sentencia que la imputada prohibía, restringía y controlaba las visitas y evitaba así que se diera un marco de confianza en el cual pudieran manifestar su deseo de irse; no le daba los medios para realizar un pedido formal; ocultaba los pedidos, no les daba tratamiento y las castigaba hasta el punto tal de quebrar su voluntad. En este sentido debo destacar

que luego de haber leído detenidamente la Regla y Constituciones de 1990, puede observarse que, ya en su redacción original, en su art. 22. 4, dice: «Las novicias no dejen de visitar, así como las profesas, porque si tuvieran algún descontento, se entienda que no se pretende, sino que estén muy de su voluntad y darles lugar que la manifiesten, si no la tuvieren de quedar». Esto demuestra que el argumento defensivo consistente en que T. se basaba en las constituciones que rigen la vida del Carmelo, es falso, y por tanto no puede tener favorable acogida. Queda claro con la transcripción que antecede, que hasta la constitución más estricta ya en su redacción original promovía que las novicias y las profesas pudieran tener permanente acceso a las visitas para poder manifestar su deseo de abandonar el convento si así lo tuviesen. De allí, que el accionar de T. no puede encontrar entonces justificación alguna, ni pueda tampoco entenderse como un obrar bajo un error de tipo o un error de prohibición, como lo pretende la Defensa. Asimismo, en cuanto a la cuestión de salud por la que atravesaba Silvia y al conocimiento de ello que tenían sus familiares, me referiré primeramente a lo manifestado por su hermano, Marcelo A., quien en su extensa y clara declaración dijo que su hermana había sido privada de atención de salud elemental por muchos años, y que cuando la volvió a recibir ya su estado de salud estaba postergado: «tenía dificultad para alimentarse, para caminar, para dormir. Una persona que cuando lograba despertarse cerca del mediodía, bajaba y desayunaba con la mirada perdida, un espectro, una cosa que estaba ahí, una presencia, pero sin subjetividad». Describió también el estado en que se encontraba Silvia cuando la fueron a buscar al convento cuando T. decidió que se podía ir, y muy gráficamente relató: «Cuando se bajó del auto fue una cosa extremadamente chocante ver el aspecto que tenía, un aspecto cadavérico, la piel extremadamente blanca, delgada, tenía un hábito que no era un hábito, le habían dado para que se ponga pero no era un hábito, mantenía la mirada siempre al piso, tenían las manos como la usan debajo del escapulario tomándose una con la otra para que el escapulario tape la piel y no se vea, se vea solo el rostro. Continuamente así y durante mucho tiempo tuvo este gesto. Y cuando se bajó del auto se veía su cara de consternación. Se bajó del auto y para graficar la ubicación temporospatial que tenía se bajó y me dice «¿como le va hermana?». Por su parte, su madre, M. L. Rauch, señaló que : «. los síntomas eran evidentes en una determinada enfermedad que nunca me dijeron que tenía, acordaron, armamos todos los turnos en Paraná, el auto para ir a buscarla y de pronto nos decían a última hora:»no la hermana no quiere , que ya está que va estar mejor, que no hace falta». Entonces nos coartaban ese tipo de apoyo». La sorpresa y la alarma que despertó el estado de salud en que vieron a Silvia todos sus familiares cuando salió del convento resultan prueba suficiente de que ninguno de ellos tenía conocimiento de la gravedad en la que se encontraba.

V.c.3. Según la Defensa la sentencia da por cierto que T. se extralimitaba con los suplicios. La formulación de este agravio también contiene una falacia, porque T. nunca estuvo autorizada para imponer el uso de los cilicios y las disciplinas en la forma en que lo hizo. No se trata de una cuestión cuantitativa como pareciera sugerir la Defensa. Como quedó claro en el punto V.b.1., T. utilizó los cilicios, las disciplinas y los ayunos como castigos, y además otra serie de vejaciones que ni siquiera estaban contempladas en la Regla y Constituciones ni en los Ceremoniales (como el aislamiento en la celda, el uso de mordazas, las dificultades para comunicarse con la familia). Laura Estrade da



ceda, el uso de mordazas, las dificultades para comunicarse con la familia). Laura Lestrade, da cuenta de ello en su declaración al relatar cómo se imponían a las monjas el ayuno y el aislamiento, y como T. determinaba cuanto podían comer y beber -una botella de agua y un pan al día-. Así refirió: «y una vez recuerdo unas tres hermanas que bueno no se podían mover, tenían que estar en la cama y solamente se nos permitía llevarles una botella de agua y un pan, en el día» y agregó: «Silvia A.era una de ellas». Más adelante la Defensa le pregunta si era por motivos de enfermedad que se recluían en las celdas y la testigo contestó: «que no, que ocurrían por motivo de cometer una falta, como consecuencia se decía que se las excluía para no contaminar a la comunidad con su mala conducta y que no se cerraban con llave pero si se salía era una falta de obediencia a lo que la priora imponía como sanción.» Esto demuestra que el comportamiento de T. no era un exceso de una conducta autorizada en las normas del carmelito, sino castigos que no podía imponer y que cada uno de ellos constituían privaciones ilegítimas de libertad que a su vez se daban -y agravaban- dentro del marco general de privación ilegítima de libertad configurado por la imposición de permanecer en el convento.

V.c.4. El fallo da por cierto que A. no se iba del convento por las amenazas y por la imposibilidad material y sin embargo las llaves estaban al alcance de la mano de todas las monjas y A. tenía contacto con personas a las que podía pedir ayuda. Esta última cuestión ya fue ampliamente contestada en el punto V.b.3. al que me remito en honor a la brevedad. En relación a las llaves, debe señalarse que no es cierto que estaban al alcance de todas las monjas. Para eso basta recordar los esfuerzos que debió hacer Roxana Peña para poder acceder a las llaves del portón de atrás, y la tensión que sufrió cuando las pudo adquirir y durante el poco tiempo que las mantuvo ocultas hasta que pudo salir. A. da cuenta de esto cuando refiere:»Si yo hubiera podido acceder a las llaves mucho tiempo antes me hubiera ido de ahí, cómo lo pensé tantas veces y no encontraba por dónde y solamente veía rejas, muros de dos metros o más altos, que además tenían en la parte más baja del muro vidrio molido y alambre electrocutado, alambre de púa. No me dio el ingenio para ver cómo podía salir de ahí si no era autorizada por la superiora». Lestrade, por su parte, aclara que no era fácil acceder a las llaves. Así cuando se le consultó quienes tenían la llave para accionar la puerta la testigo dijo: «que no está al alcance de las carmelitas sino que la tiene la superiora, que es la encargada de abrir la puerta, que al teléfono no llega ninguna hermana sin el permiso de la misma». Más adelante señaló: «no todas las monjas podían tomar las llaves sino las hermanas terceras, aquellas encargadas de atender a quien entra para hacer arreglos en el convento, con permiso de la superiora». Agregó también que, la llave estaba en el coro en el banco de la superiora y que cualquiera podía llegar a las mismas si la desobedecía. Debe recordarse que justamente lo que ni Peña ni A. podían hacer era desobedecer, no sólo porque habían hecho un voto de obediencia y porque T. había quebrantado su voluntad, sino porque estaban vigiladas todo el tiempo. Prueba de ello, es que T. se enteró de la ausencia de Peña a los pocos minutos de que había logrado escapar.

V.c.5. El argumento de la Defensa relativo a que la tentativa de suicidio y la necesidad de tratamiento psicológico de A. se le atribuye a T. soslayando los traumas de la misma a causa de un grave

problema familiar; tampoco puede ser atendido. En primer lugar, porque se trata de datos periféricos que no hacen al núcleo de la imputación y que la Defensa exagera confiriéndoles una relevancia que no tienen. Pero de todos modos no pueden negarse las consecuencias traumáticas que tuvieron para la vida de Silvia A. los años que estuvo privada de libertad. Así, el psicólogo Lucas Marcelo Rodríguez, que realizó un informe acerca del estado de A. al poco tiempo de haber salido del convento, señaló que Silvia tenía un grave deterioro y mucha angustia, y que ello se podía vincular con situaciones traumáticas que había vivido antes de ingresar al convento y con los episodios de violencia vivenciados en el monasterio (tales como haber sido recluida en su habitación por periodos prolongados -diez días a agua y pan-) y que motivaron que hiciera una derivación psiquiátrica y que recomendara evitar que Silvia estuviera en ambientes de hostilidad.

V.c.6. Por último, en cuanto a la afirmación consistente en que a T. se la condena por privarla de la libertad durante siete años, pese a que fue ella misma quien promovió la salida de A. del convento, circunstancia que también se le achaca, debo señalar que no se advierte ninguna incompatibilidad entre haber privado de libertad a la víctima durante siete años y haber tomado la decisión de liberarla ante el gravísimo cuadro de salud que presentaba. Por todo ello, y haciendo propias todas las respuestas de la Fiscalía, se puede válidamente concluir que ninguno de los agravios planteados en esta instancia de casación pueden tener acogida, que la mayoría de ellos ya obtuvieron una respuesta completa, razonada y adecuada a la prueba rendida en la sentencia impugnada. Volviendo sobre el principal planteo de la Defensa, y después de todo este recorrido argumental, resulta evidente que no existe ninguna contradicción entre las normas que regulan la vida del convento -en este caso de las carmelitas- y los derechos humanos. Pretenderlos incompatibles implicaría admitir reductos por fuera del Estado de Derecho. La Iglesia Católica no avala el despliegue de conductas como las de T., por ello apenas se supo lo que ocurría en el Carmelo la imputada fue destituida. Los sacerdotes y las monjas que declararon en el juicio, incluso el presbítero Landra -especialista en derecho canónico- dejaron en claro que la normatividad religiosa prohíbe este tipo de comportamientos tortuosos y violatorios de la libertad. La privación de libertad llevada a cabo por la imputada consistió en que actuó en contra de la voluntad de las víctimas, porque durante los años de cautiverio no estuvieron allí para servir a Dios ni para entregar sus vidas para la salvación de nuestras almas como dijo la Defensa. Estuvieron allí cumpliendo obligadamente la voluntad de L. T., que era muy diferente a la de ellas mismas y a la de la fundadora de las Carmelitas conforme puede leerse en las constituciones y ceremoniales, de donde surge que la entrega a Dios y al prójimo es un acto de libertad, porque sin libertad no es posible el amor. Por ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Defensa de L. T., confirmándose -en consecuencia- íntegramente la sentencia recaída en autos, y que fuera objeto del embate casatorio. Así voto. A la misma cuestión propuesta, la Dra. MARCELA BADANO y el Dr. HUGO PEROTTI expresaron que adhieren al voto precedente. A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente S E N T E N C I A: I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Miguel Angel CULLEN y Guillermo VARTORELI, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay, la que en

consecuencia SE CONFIRMA. II.- DECLARAR las costas a cargo del recurrente vencido -art. 584 y ccs. CPPER.- III.- Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-

MARCELA DAVITE

MARCELA BADANO

HUGO PEROTTI

CLAUDIA ANALIA GEIST

-SecretariaSe protocolizó. Conste.-

Claudia A. Geist

Secretaria

**Me gusta esto:**

Cargando...

**CATEGORY:**

FALLOS, PORTADA

---

**TAG:**

AMENAZAS, APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, COMPETENCIA, CONSENTIMIENTO, CULTOS, DEFENSOR, derechos humanos, IGLESIA CATÓLICA, LIBERTAD DE CULTOS, LIBERTAD RELIGIOSA, MALTRATO PSICOLÓGICO, PENA DE PRISIÓN, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TORTURAS

---

**PREVIOUS:**

#Doctrina La vigencia de los derechos constitucionales en tiempos convulsos

---

**NEXT:**

#Fallos Cuestión abstracta: Aun con el vuelo reprogramado, no hubo incumplimiento de la aerolínea al poder, el hombre y su madre, viajar en tiempo y forma


12/2/2021 #Fallos Del convento a prisión: Tres años de cárcel para la ex superiora de las Carmelitas Descalzas, por privación de la libertad de dos ...  
en tiempo y forma  
logrando asistir al  
nacimiento de su hija por  
vientre subrogado en  
EEUU


**COMPARTIR:**

Twitter


Compartir 148

Share

 Correo electrónico

 Imprimir



Elegi y aprovechá al máximo las próximas MasterClass  
CLASES NO ARANCELADAS - CUPOS LIMITADOS  
MODALIDAD VIA 

¿Querés saber más? **Clic acá.**





## Relacionado

### **La Corte Suprema, nuevamente en el centro, por el fallo sobre Milagro Sala**

23 mayo 2017

En «NOTICIAS»

### **Caso Cromañon: atento a su delicado estado de salud, se concede la prisión domiciliaria al ex gerente del local**

30 agosto 2013

En «FALLOS»

### **La Corte declaró la constitucionalidad del instituto de la reincidencia.**

12 junio 2014

En «FALLOS»

### **Sin sentencia firme igual sigue en prisión**

26 julio 2012

En «NOTICIAS»



## | Seguinos por correo-e

Ingresá tu correo-e para seguir este blog y recibir actualizaciones.

Seguí

## | Contacto

socios.ar@microjuris.com

Teléfono: +5411 5031 9300

[Política de privacidad](#) [Términos y condiciones](#) [Quiénes somos](#)